



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 876/2014/TO1

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA N° 2.335

En la Ciudad de Mendoza, a los diecisiete (17) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés, conforme lo dispuesto por los arts. 399 y 400 del Código Procesal Penal de la Nación, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mendoza N° 1, integrado en forma unipersonal por el señor Juez de Cámara Doctor Alberto Daniel Carelli, de conformidad con las previsiones de la ley 27.307, teniendo en cuenta el acuerdo de juicio abreviado celebrado entre las partes, conforme lo dispuesto en el art. 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, en autos n° **FMZ 876/2014/TO1**, caratulados “**DE LA CRUZ, Enrique y otros s/ Infr. art. 303 y Ley 24.769**”, a fin de fundamentar la sentencia dictada, se planteó las siguientes cuestiones a resolver:

1. ¿Están acreditados los hechos en su materialidad y autoría?
2. En caso afirmativo, ¿qué calificaciones legales y penas corresponden?
3. Costas.

Sobre la primera cuestión planteada, el señor Juez de Cámara doctor Alberto Daniel Carelli expresó:

I.- Los hechos presuntamente delictivos que abren la instancia ante este Tribunal han sido definidos por el Ministerio Público Fiscal en el requerimiento de elevación a juicio.

Para mayor precisión acerca de los hechos traídos a juicio, pasaré a transcribirlos conforme el requerimiento de elevación formulado por la parte acusadora, sin perjuicio del tratamiento y organización que luego este Tribunal le brindará.

Así entonces, el señor Fiscal Federal expuso:
“Descripción general de la operatoria de la asociación ilícita, contrabando y lavado de activos atribuida a los imputados. Descripción general del delito de tenencia de estupefacientes.

”Se le atribuye a José María SANGUEDOLCE, Enrique DE LA CRUZ, Fernando DE LA CRUZ GAUDIO y Rosana Elizabeth LUCERO integrar una asociación ilícita, los dos primeros nombrados en calidad de jefes u organizadores de la asociación ilícita, en virtud de los hechos determinados que a continuación se enunciaran: José María SANGUEDOLCE, Enrique DE LA CRUZ, Fernando DE LA



CRUZ GAUDIO, y Rosana Elizabeth LUCERO constituyeron una organización criminal, al menos desde el año 2014, fecha en la cual inició una investigación por infracción a la ley penal cambiaria, motivada en diversas denuncias efectuadas por el Banco Central de la República Argentina, específicamente la realización de operaciones de cambio sin la debida autorización de la máxima entidad monetaria de la República Argentina, lo que generó la ejecución de ulteriores allanamientos en el complejo comercial conocido como Galería Tonsa, sita en calle San Martín 1173 de la Ciudad de Mendoza. Concretamente, en el periodo de tiempo comprendido entre los años 2014/2020, este grupo de personas, dirigidos y organizados por José María SANGUEDOLCE y Enrique DE LA CRUZ, habría puesto en funcionamiento una sucursal de "Wester Union" en el local "Júpiter 3" de la referida galería, a fin de ser utilizado como pantalla para encubrir la verdadera operatoria vinculada al cambio de moneda extranjera sin la correspondiente autorización legal, lo que habría quedado acreditado en los allanamientos practicados en fecha 24/04/2018, en donde se encontraba presente José María SANGUEDOLCE, y luego se hizo presente Enrique DE LA CRUZ como responsable del local, indicando que el lugar era propiedad de su hijo Fernando DE LA CRUZ. En esa ocasión se secuestraron sumas millonarias de dinero no declarado, entre pesos argentinos y otras monedas extranjeras, y 319.683 pesos argentinos correspondiente al giro registrado de la sucursal Western Union.

"En la lógica de la organización, **Fernando DE LA CRUZ GAUDIO** (hijo de Enrique De La Cruz) era, por orden de su padre o del otro jefe/organizador, José María SANGUEDOLCE, el encargado de realizar diversas operaciones de cambio no declaradas con personas indeterminadas ya fuera, en el local de Wester Union que estaba registrado a su nombre y que era usado como pantalla para la realización de esas maniobras de cambio de divisa al margen de la ley o en la modalidad de Delivery.

"Por su parte, dentro del circuito financiero ilegítimo constituido por los miembros de esta asociación ilícita, **Rosana LUCERO** se encargaba de traer dinero sin declarar, desde la Ciudad de Santiago de Chile, República Chile -donde tendrían una sucursal cambiaria bajo el nombre de fantasía "Guiñazú Cambio/Giros" en Av. Del Bosque Norte 0192, Las Condes-, hasta Mendoza, Argentina, siempre bajo la orden y coordinación operativa principalmente de José María SANGUEDOLCE y Enrique DE LA CRUZ.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 876/2014/TO1

*"Por otra parte, se le atribuye a **Rosana Elizabeth LUCERO, Daniel Fabricio RIVALETTO, Darío Nicolás RIVALETTO, José María SANGUEDOLCE y Enrique DE LA CRUZ** haber intentado importar al territorio de la República Argentina, en fecha 12 de enero de 2020, divisas extranjeras por un total de 26.800 euros, 7.750.000 pesos chilenos y 4.000 reales (que arrojó un valor en aduana de USD 40.859,21, equivalente a \$ 2.436.026,10, según aforo de AFIP-DGA); lo cual se habría realizado ocultando las divisas mencionadas -las que deberían haber sido declaradas-, evitando así el debido control aduanero.*

*"La maniobra ilícita referida fue llevada a cabo por los cinco sindicados, organizadamente, de la siguiente manera: **José María SANGUEDOLCE y Enrique DE LA CRUZ** eran los dueños del dinero extranjero importado ilícitamente y quienes habrían coordinado con contactos que poseen en la República de Chile la búsqueda por parte de **Rosana LUCERO** de las divisas para su traslado clandestino a la Provincia de Mendoza. Los encargados de recogerlas en Chile y luego ingresarlas de manera oculta al país, serían **Rosana Elizabeth LUCERO, Daniel Fabricio RIVALETTO y Darío Nicolás RIVALETTO** (hijos de la nombrada), quienes actuaban bajo la dirección y coordinación de **SANGUEDOLCE y DE LA CRUZ**. Así fue que, en fecha **12 de enero de 2020**, el dinero extranjero fue encontrado y secuestrado por personal del Escuadrón "Uspallata" de Gendarmería Nacional, aproximadamente a las 20:50 horas, cuando **Rosana Elizabeth LUCERO, Daniel Fabricio RIVALETTO y Darío Nicolás RIVALETTO** arribaron a un control de la mencionada fuerza en la Ruta Nacional 7, Kilómetro 1.151, en un rodado marca Volkswagen, modelo Fox, dominio colocado PND895. El vehículo era conducido por el ciudadano Darío Nicolás RIVALETTO y como acompañantes venían Daniel RIVALETTO y Rosana Elizabeth LUCERO. Al realizarse el control físico del rodado y la requisa de los viajeros, los actuantes detectaron que Daniel Fabricio RIVALETTO transportaba de manera oculta, en su silla de ruedas, un almohadón de color negro que en su interior contenía las divisas antes referidas. Ese dinero intentó ser ingresado con la finalidad de ser utilizados posteriormente por la organización en las actividades de cambio no declaradas en el local Western Unión de la Galería Tonsa de la Ciudad de Mendoza.*

*"A su vez, se le atribuye a **José María SANGUEDOLCE, Enrique DE LA CRUZ, Fernando DE LA CRUZ GAUDIO y Miguel Nicolás SANGUEDOLCE**, haber puesto en*



circulación en el mercado, de manera sistemática, las ganancias obtenidas de las operaciones de cambio efectuadas sin la debida autorización legal, ello mediante la adquisición de bienes automotores e inmuebles, la administración de los bienes adquiridos y la transferencia de algunos bienes para la adquisición de otros [bienes subrogantes], todo lo cual se llevó a cabo en el período de tiempo comprendido entre los años 2014/2020, en la provincia de Mendoza, República Argentina; todo ello como miembros de una asociación ilícita conformada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza, con la consecuencia de haberles otorgado apariencia de licitud al dinero ilícito originario ya los bienes subrogantes posteriormente adquiridos, administrados y/o transferidos, superando el conjunto de las maniobras el valor de \$300.000.

*"Por último, y solo en relación con el imputado **Fernando DE LA CRUZ GAUDIO**, se le atribuye haber tenido, para fecha 03/03/2020, a la hora 17.10, en el domicilio sito en calle Roque Sáenz Peña s/n, Finca "DE LA CRUZ", Vistalba, Luján de Cuyo, Mendoza -coordenadas geográficas: Latitud 33.032894134521484 Longitud 68.93455505371094-, en el interior de la vivienda: dieciséis (16) frascos conteniendo sustancia vegetal de color verde pardo (con forma de cogollo), que al realizársele la pericia arrojó resultado positivo para marihuana, con un peso total de 109,9 gramos; dos (2) plantas de marihuana, que al realizárseles las pruebas arrojaron resultado positivo; y diecinueve (19) semillas de marihuana contenidas en una cajita de plástico.*

"Descripción del rol o tarea ocupada por cada uno de los intervinientes en la asociación ilícita aquí investigada, el contrabando y el lavado de dinero.

"Más allá del especial tratamiento que se dará en el acápite relativo a la motivación y/o prueba en la que se sustenta la intervención de cada uno/una de los procesados/adas, cuya elevación a juicio aquí se requiere, a los fines de un cabal entendimiento de los hechos se hará una descripción fáctica según los roles que cada uno/una ocupó dentro de la asociación ilícita, su actuación concreta en el hecho de contrabando (a quienes se les atribuye) y su intervención en relación con el delito de lavado de dinero (a quienes se les atribuye).

" Asociación Ilícita:

"José María SANGUEDOLCE, junto con Enrique DE LA CRUZ, al menos desde el año 2014 [fecha en la que se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 876/2014/TO1

efectuaron los primeros allanamientos en los locales comerciales de la galería Tonsa] y hasta el 03 de marzo del 2020, [fecha en la que se desbarató la organización producto de los allanamientos en los domicilios de los imputados y se produjo su detención y secuestro de los bienes], en la provincia de Mendoza, en su calidad de jefes/organizadores, organizaron y dirigieron, una asociación ilícita que tenía por finalidad de actuación la de **realizar operaciones de cambio al margen de la ley, es decir, sin la debida autorización de la máxima autoridad encargada de regular este tipo de operaciones monetarias que es el Banco Central de la República Argentina, con el consecuente beneficio económico que dichas operaciones les traía, dinero que a su vez fue blanqueado mediante la adquisición de bienes, principalmente inmuebles y automotores.**

"A dicho fin, los nombrados, habrían puesto en funcionamiento **una sucursal de Wester Union en el local "Jupiter 3" ubicado en Galería Tonsa, sita en calle San Martín 1173 de la Ciudad de Mendoza, a fin de ser utilizado como pantalla para encubrir la verdadera operatoria vinculada al cambio de moneda extranjera sin la correspondiente autorización legal.**

"Por su parte, **Rosana Elizabeth LUCERO**, como miembro de la asociación ilícita, **intervino en la organización operando como nexo entre la organización que dirigían José María SANGUEDOLCE y Enrique DE LACRUZ con la organización chilena de similares características, liderada por Carlos ORLANDINI LATORRE (entre otros), con quien LUCERO, bajo las ordenes de SANGUEDOLCE, mantenía conversaciones una vez que arribaba a Chile, concertando de esta manera el día, hora y lugar de encuentro en Santiago de Chile, oportunidad en la que se efectuaba el intercambio de divisas.**

Así Rosana LUCERO, desempeñaba un rol preponderante dentro de la organización, operando como "transportista" efectuando viajes a Chile, principalmente, con la finalidad de concretar una vez allí el intercambio de moneda extranjera al margen de la ley, ingresando parte de estas divisas al país de forma oculta, sin ser declarada ante Aduana, tal como aconteció el 12 de enero de 2020.

Por su parte, **Fernando DE LA CRUZ GAUDIO** cumplía un rol fundamental dentro de la organización ya que, no solo estaba registrado a su nombre el local de Wester Union que usaban



#36491113#360612902#20230317111808391

de pantalla SANGUEDOLCE y DE LA CRUZ para sus operaciones de intercambio de moneda al margen de la ley, sino que además realizaba operaciones de este tipo con personas indeterminadas. A su vez, Fernando De La Cruz con el producido de estas operaciones adquiriría inmuebles y automóviles y hasta habría montado una supuesta “Bodega” con la ayuda de su padre.

”Contrabando:

”Uno de los hechos probados de intercambio de divisas con la organización investigada en Chile, y a raíz de ello el ingreso ilegal de moneda extranjera a nuestro país sin la consecuente declaración ante aduana, lo constituye el contrabando descubierto el día 12/01/2020 que tuvo como intervinientes a Rosana LUCERO y sus hijos Darío RIVALETTO y Daniel RIVALETTO.

”En efecto, el día 12/1/2020, al regresar a Mendoza desde la República de Chile, Rosana Elizabeth LUCERO (junto a sus dos hijos Darío RIVALETTO y Daniel RIVALETTO), intentaron ingresar de manera oculta –y sin declarar- dentro del almohadón ortopédico utilizado por Daniel RIVALETTO (quien sufre una afección motriz), veintiséis mil ochocientos ochenta euros (€ 26.880), siete millones setecientos cincuenta mil pesos chilenos (\$7.750.000) y cuatro mil reales (R\$ 4.000).

”SANGUEDOLCE y DE LA CRUZ, como dueños del dinero extranjero importado ilícitamente, habrían coordinado con sus contactos la búsqueda del dinero en Santiago de Chile y su posterior traslado e ingreso a la provincia de Mendoza por parte de Rosana Elizabeth LUCERO, Daniel Fabricio RIVALETTO y Darío Nicolás RIVALETTO.

”En efecto, José María SANGUEDOLCE y Enrique DE LA CRUZ, como jefes de la organización, se valían de otros integrantes, habiéndose individualizado hasta el momento a Rosana Elizabeth LUCERO, quienes se trasladaban al vecino país para realizar el intercambio de divisas con cambistas chilenos. Estas operaciones ya estaban previamente coordinadas, para luego regresar al país con la moneda adquirida. Todo lo cual, se realizaba sin las declaraciones pertinentes y ocultando las divisas a los respectivos controles aduaneros.

”Mediante estas maniobras de contrabando de dinero, la organización ilícita se nutría de divisas que luego revendía en el mercado marginal por valores superiores a aquellos por los que habían sido adquiridas, descontados obviamente los gastos propios de los viajes que se realizaban al efecto.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 876/2014/TO1

"Estas actividades ilegales dejaban importantes ganancias a los integrantes de la asociación, principalmente a sus organizadores, lo cual se evidencia mediante las numerosas operaciones que realizaban diariamente y ponderando principalmente las elevadas cifras por las que se concretaban muchas de ellas.

"Lavado de Dinero:

"Las importantes ganancias obtenidas con las actividades ilegales habituales de la organización eran volcadas en el mercado mediante la compra de inmuebles, automotores, consititución de fideicomisos, inyección de dinero en la firma Versalles S.A. que entre sus fines podría desarrollar la bodega ubicada en calle Roque Saenz Peña, sin número, Vistalba, Luján de Cuyo, provincia de Mendoza. En su gran mayoría los bienes se registraban a nombre de familiares de los jefes de la asociación. También se les atribuye el dinero en efectivo incautado en los procedimientos practicados en el local Jupiter 3 de la Galería Tonsa, el 24/4/2018 y el 3/3/2020, el cual era detentado para su administración. Así como el obtenido en los allanamientos domiciliarios.

*"El dinero ilícitamente obtenido fue blanqueado de manera sistemática, es decir, puesto en circulación en el mercado de la provincia de Mendoza, República Argentina, **al menos desde el 2014 hasta marzo de 2020**, por maniobras efectuadas por los jefes de la organización o por sus hijos Fernando DE LA CRUZ GAUDIO, Miguel Nicolás SANGUEDOLCE (y también por Analía SANGUEDOLCE quien aún no tiene resuelta su situación procesal).*

"Para esto el local de Western Union funcionaba como pantalla.

"Así, Enrique DE LA CRUZ y José María SANGUEDOLCE, a través de sus hijos o hija titularizaron a sus nombres y administraron por su intermedio los bienes adquiridos con dinero de origen ilícito.

"En este orden de ideas, a José María SANGUEDOLCE y a Enrique DE LA CRUZ, en su posición de jefes/organizadores, se les atribuye haber adquirido, durante los años 2014/2020, los siguientes bienes:

"1) Vehículo Volkswagen Vento dominio PEC177, registrado el 02/10/2015, a nombre de Analía SANGUEDOLCE, con



autorización para su conducción a nombre de José María SANGUEDOLCE;

"2) Ford Fiesta Kinectic dominio AB539HS, registrado el 04/07/2017, a nombre de Miguel Nicolás SANGUEDOLCE, con autorización para su conducción a nombre de José María SANGUEDOLCE;

"3) Un motovehículo Honda dominio A024UHN, registrado el 24/01/2017 a nombre de Fernando DE LA CRUZ;

"4) Un motovehículo Honda Wave 100S dominio A11EHM, registrado el 22/10/2019 a nombre de Fernando DE LA CRUZ;

"5) Un motovehículo Yamaha Scooter NM-X dominio A070JXL, registrado el 14/03/2018 a nombre de Fernando DE LA CRUZ;

"6) Un vehículo Fiat Toro dominio AB801CP, cuya titular registral desde fecha 13/05/2019 es Ines Videla CORTI (esposa de Fernando DE LA CRUZ), en el que figura autorizado para el manejo Fernando DE LA CRUZ GAUDIO, vehículo que desde el 20/09/2017 al 13/05/2019 le perteneció a Enrique DE LA CRUZ, quien supuestamente se lo vendió a su nuera en la fecha antes referida.

"7) Un vehículo marca Nissan Kicks dominio AD908FX, secuestrado el día 03/03/2020, en oportunidad de efectuarse el registro del local de Western Union (v. fs. 1507/1513). En este rodado Enrique DE LA CRUZ se conducía con habitualidad, ya que contaba -al igual que su ex mujer Amanda ROSSELOT- con una autorización para manejarlo, ya que continuaba registrado a nombre de Mario Efim GROISMAN.

"8) Un departamento ubicado en calle Amirante Brown 1888, piso 2-3, matrícula 500530623; nomenclatura catastral 050103003200000400141, registrado el 18/12/2018 -fecha de escritura- a nombre de Miguel Nicolás SANGUEDOLCE 1/3, el otro 1/3 a nombre de su hija Analía SANGUEDOLCE y el otro 1/3 a nombre de su esposa Ana María PAGLIARULO.

"9) Una cochera ubicada en calle Amirante Brown 1888, subsuelo, cochera, matrícula 500530628, nomenclatura catastral 050103003200000400035, registrada el 18/12/2018 -fecha de escritura- a nombre de Miguel Nicolás SANGUEDOLCE 1/3, el otro 1/3 a nombre de su hija Analía SANGUEDOLCE y el otro 1/3 a nombre de su esposa Ana María PAGLIARULO.

"10) Un departamento con cochera ubicado en calle Emilio Jofré N° 81 Of. 6, Mendoza, nomenclatura catastral





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 876/2014/TO1

010114005300002600064, registrado el 19/10/2015, fecha de escritura, a nombre de Analía SANGUEDOLCE con 100% de titularidad;

"11) Un departamento ubicado en calle Pedro Pacual Segura N° 1896, unidad 175, piso sexto, Godoy Cruz, Mendoza, nomenclatura catastral 050103000300002101757, registrado el 23/01/2016, fecha de escritura, a nombre de Analía SANGUEDOLCE con 100% de titularidad;

"12) Una cochera ubicada en calle Pedro Pacual Segura N° 1896, of. B-24, Godoy Cruz, Mendoza, nomenclatura catastral 050103000300002100807, registrado el 23/01/2016, fecha de escritura, a nombre de Analía SANGUEDOLCE con 100% de titularidad.

"Asimismo, se atribuye a **Miguel Nicolás SANGUEDOLCE** y a **Fernando DE LA CRUZ GAUDIO** los bienes registrados a su nombre, en sus roles de ejecutores/lavadores para los jefes y organizadores."

Así, el señor Fiscal Federal Dr. Fernando Alcaraz calificó las conductas de **Enrique Eduardo De la Cruz** y de **José María Sanguedolce** en las previsiones del artículo 210, párrafo segundo, del Código Penal, artículo 303, inciso 1°, del Código Penal, y artículo 846 inciso "D" de la Ley 22.415, esto es, como jefes y organizadores de una asociación ilícita, por lavado de activos y por contrabando de divisas en la modalidad de ocultamiento, todo ello en calidad de coautores (artículo 45 del Código Penal) y cada una de ellas en concurso real (artículo 55 del Código Penal).

La conducta de **Fernando De la Cruz Gaudio** en las previsiones del artículo 210, primer párrafo, del Código Penal, y artículo 303, inciso 1°, del Código Penal, en concurso real (artículo 55 del Código Penal), en calidad de coautor (artículo 45 del Código Penal), a su vez, en concurso real (artículo 55 del Código Penal), con la infracción al artículo 14, primer párrafo, de la Ley 23.737, en calidad de autor (artículo 45 del Código Penal), esto es, por los delitos de asociación ilícita en carácter de miembro, de lavado de activos y de tenencia simple de estupefacientes.

El accionar de **Rosana Elizabeth Lucero** lo encuadró como infracción a las previsiones del artículo 210, primer párrafo, del Código Penal, y artículo 846, inciso "D" de la Ley 22.415, cada una de ellas en calidad de coautora (artículo 45 del Código Penal) y en concurso real (artículo 55 del Código Penal), esto es, los delitos de asociación ilícita en carácter de miembro y contrabando de divisas en la modalidad de ocultamiento.



A las conductas de **Darío Nicolás Rivaletto** y de **Daniel Fabrizio Rivaletto** las encuadró en las previsiones del artículo 846 inciso "D" de la Ley 22.415, en calidad de coautores (artículo 45 del Código Penal), esto es, por el delito de contrabando de importación de divisas en la modalidad de ocultamiento.

II.- El día 14 de febrero del corriente año, la señora representante del Ministerio Público Fiscal de la Nación y las personas imputadas, asistidas por sus defensas, de conformidad con las constancias de la causa, formularon un **acuerdo**, por el que convinieron mantener calificaciones legales y grados de participación.

Así, dejaron asentado que los hechos debían encuadrarse jurídicamente de la siguiente forma:

- Respecto de **Enrique Eduardo De la Cruz** y de **José María Sanguedolce** en las previsiones del artículo 210, párrafo segundo, del Código Penal, artículo 303, inciso 1°, del Código Penal, y artículo 846 inciso "D" de la Ley 22.415, esto es, como jefes y organizadores de una asociación ilícita, por lavado de activos y por contrabando de divisas en la modalidad de ocultamiento, todo ello en calidad de coautores (artículo 45 del Código Penal) y cada una de ellas en concurso real (artículo 55 del Código Penal).

- Respecto de **Fernando De la Cruz Gaudio** en las previsiones del artículo 210, primer párrafo, del Código Penal, y artículo 303, inciso 1°, del Código Penal, en concurso real (artículo 55 del Código Penal), en calidad de coautor (artículo 45 del Código Penal), a su vez, en concurso real (artículo 55 del Código Penal), con la infracción al artículo 14, primer párrafo, de la Ley 23.737, en calidad de autor (artículo 45 del Código Penal), esto es, por los delitos de asociación ilícita en carácter de miembro, de lavado de activos y de tenencia simple de estupefacientes.

- Respecto de **Rosana Elizabeth Lucero** en las previsiones del artículo 210, primer párrafo, del Código Penal, y artículo 846, inciso "D" de la Ley 22.415, cada una de ellas en calidad de coautora (artículo 45 del Código Penal) y en concurso real (artículo 55 del Código Penal), esto es, los delitos de asociación ilícita en carácter de miembro y contrabando de divisas en la modalidad de ocultamiento.

- Respecto de **Darío Nicolás Rivaletto** y **Daniel Fabrizio Rivaletto** en las previsiones del artículo 846 inciso "D" de la Ley 22.415, en calidad de coautores (artículo 45 del Código Penal), esto es,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 876/2014/TO1

por el delito de contrabando de importación divisas en la modalidad de ocultamiento.

En virtud de ello, acordaron las penas aplicables en los siguientes términos:

Para **Enrique De la Cruz** una pena de seis (6) años de prisión, mínimo de la multa prevista en el art. 303 inc. 1º C.P. y las accesorias legales del art. 876 de la Ley 22.415: e) inhabilitación especial de cuatro (4) años y seis (6) meses para el ejercicio del comercio, h) inhabilitación absoluta por doble tiempo que el de la condena para desempeñarse como funcionario o empleado público; para **José María Sanguedolce** una pena de seis (6) años de prisión, mínimo de la multa prevista en el art. 303 inc. 1º C.P. y las accesorias legales del art. 876 de la Ley 22.415: e) inhabilitación especial de cuatro (4) años y seis (6) meses para el ejercicio del comercio, h) inhabilitación absoluta por doble tiempo que el de la condena para desempeñarse como funcionario o empleado público; para **Fernando De la Cruz** una pena de tres (3) años de prisión en suspenso (art. 26 del C.P.), mínimo de multa del art. 303 inc. 1º del C.P. y en el art. 14 primera parte de la Ley 23.737; para **Rosana Elizabeth Lucero** una pena de tres (3) años de prisión en suspenso (art. 26 del C.P.) y accesorias legales del art. 876 de la Ley 22.415: e) inhabilitación especial de tres (3) años para el ejercicio del comercio; h) inhabilitación absoluta por doble tiempo que el de la condena para desempeñarse como funcionario o empleado público; para **Darío Nicolás Rivaletto** una pena de dos (2) años de prisión en suspenso (art. 26 del C.P.) y accesorias legales del art. 876 de la Ley 22.415: e) inhabilitación especial de seis (6) meses para el ejercicio del comercio; h) inhabilitación absoluta por doble tiempo que el de la condena para desempeñarse como funcionario o empleado público; y para **Daniel Fabrizio Rivaletto** una pena de dos (2) años de prisión en suspenso (art. 26 del C.P.) y accesorias legales del art. 876 de la Ley 22.415: e) inhabilitación especial de seis (6) meses para el ejercicio del comercio; h) inhabilitación absoluta por doble tiempo que el de la condena para desempeñarse como funcionario o empleado público.

Asimismo, las partes pactaron el **decomiso** del dinero (moneda nacional y extranjera) y de los demás elementos secuestrados, así como de los siguientes bienes: vehículo marca Volkswagen, modelo 365-Volkswagen Vento 2.5, dominio PEC-177; vehículo marca 0-47 Ford, modelo A-37 Fiesta, dominio AB539HS; vehículo marca Fiat, modelo 845-Toro, dominio AB801CP; vehículo marca



Nissan, modelo 723-Kicks, dominio AD908FX; motovehículo marca Honda, dominio A024UHN; motovehículo marca Honda, modelo Wave 100S, dominio A110EHM; y motovehículo marca Yamaha, modelo Scooter NM-X, dominio A070JXL; departamento 3, 2º piso, unidad 14, calle Almirante Brown N° 1888, Godoy Cruz, Mendoza, nomenclatura catastral 050103003200000400141, dominio N° 0500530623 (con afectaciones); padrón municipal N° 71137 y cochera subsuelo, designación A-3, ubicada en calle Almirante Brown N° 1888, Godoy Cruz, Mendoza, nomenclatura catastral 050103003200000400035; dominio 0500530628; padrón municipal n° 71126.

Finalmente, las partes dejaron asentado en el acuerdo que: *“con relación a Miguel Sanguedolce, se ha suspendido el proceso a prueba (Art. 76 y ss. C.P.)”*.

III. Materialidad ilícita de los hechos y responsabilidad de los acusados por ellos.

Sentado lo recién expuesto, corresponde fijar la materialidad de los ilícitos investigados y delinear la autoría que sobre los mismos atañe a las personas acusadas.

El objeto de estos autos está dado por una serie de denuncias efectuadas por el Banco Central de la República Argentina, relativas a operaciones de cambio realizadas sin la debida autorización de esa entidad que derivó en diversos procedimientos y allanamientos.

El desarrollo de la causa permitió determinar que esas denuncias constituían hechos delictivos llevados a cabo por una organización que desplegaba, de manera sostenida, una cantidad indeterminada de acciones tendientes al cambio de moneda extranjera sin la correspondiente autorización legal, mediante una sucursal de “Western Union” en el local Júpiter 3 de la Galería Tonsa, situada en calle San Martín 1175, Ciudad, Mendoza.

Parte del dinero de esas maniobras provenía de la República de Chile, ya que introducían dinero en forma ilegal.

A su vez, a raíz de esas actividades, se obtuvieron ganancias ilícitas, dándoles a muchas de ellas apariencia de licitud.

Como se tratará en lo sucesivo, la existencia de esos hechos se encuentra acreditada, así como la responsabilidad en ellos de los acusados -con el alcance que en cada caso se fijará-.

En concreto, corresponde señalar que los sucesos investigados en la presente causa pueden agruparse en torno a tres ejes, íntimamente ligados entre sí.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 876/2014/TO1

El primero de ellos está dado por la existencia y funcionamiento de una organización conformada por algunos de los imputados con fines delictivos.

El segundo tiene que ver con la operatoria y con los medios utilizados. Esto es, en lo que aquí respecta, el contrabando de divisas.

Y el tercero es la finalidad, es decir la obtención de ganancias ilícitas.

Como se dijo, cada una de esas aristas que exhibe la plataforma fáctica del caso traído a resolver resulta inescindible de las demás, y solo su apreciación en conjunto permite comprender cabalmente la maniobra descubierta en toda su extensión.

Ello no impide, claro está, el análisis diferenciado de cada uno de esos hechos, el que se impone desde el punto de vista procesal con el objeto de precisar la conducta que se le atribuye a cada uno de los implicados y las pruebas que demuestran su participación y responsabilidad en aquellos.

Por esa razón trataré en apartados diferenciados la materialidad de cada uno de los ilícitos aquí investigados.

Finalmente, será analizado el delito de tenencia de estupefacientes, endilgado al imputado Fernando De la Cruz, en razón del allanamiento practicado en su domicilio.

III. 1. Los hechos en infracción al artículo 210 del Código Penal.

Como se sintetizó más arriba, en las presentes actuaciones se ha investigado una maniobra delictiva compleja, a lo largo de un período que comprendió desde el año 2014 hasta el 2020.

Sin perjuicio de ello, la prolija y detallada actividad de instrucción se tradujo en la configuración de un cuadro probatorio de una solidez tal que permite tener por acreditados los hechos sucedidos con la certeza que esta etapa requiere.

En ese contexto, el hecho que aparece como núcleo de la presente causa está dado por la existencia de una organización criminal que operaba en la provincia de Mendoza y que se dedicaba, básicamente, a la realización de operaciones de cambio sin la debida autorización del Banco Central de la República Argentina.

El inicio de la investigación se remonta a los allanamientos solicitados por el Banco Central de la República Argentina, en el marco de la causa N° 180/2014, caratulados "N.N. s/infracción Ley



19.359. Denunciante: Allanamiento solicitado por el Banco Central de la República Argentina”, los que a su vez fueran efectuados a raíz del sumario identificado como Expediente N° 383/3108/13 BCRA, en el que originariamente se investigaban actividades en infracción a la Ley 19.359 de Régimen Penal Cambiario (operaciones de cambio no autorizadas), investigación en la que el BCRA contó con la colaboración de la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos (PROCELAC) del Ministerio Público Fiscal de la Nación, generándose al efecto el Legajo de colaboración N° 222 (v. fs. 1/97).

Tales medidas fueron realizadas el día 15 de enero de 2014, en los locales “Marte 16”, “Júpiter A13”, “Marte 18/Júpiter 11” y “Venus 4” (Joyería Stefano), todos ubicados en la Galería “Tonsa” de la Ciudad de Mendoza, secuestrándose importantes sumas de dinero nacional y divisas de diferente denominación que en su total superaban el millón de pesos, volumen que no guardaba justificación con los objetos comerciales ni las actividades aparentemente realizadas en los locales allanados.

Asimismo, con posterioridad a la instrucción de la causa de referencia, se dispuso la acumulación, en virtud de las reglas de conexidad, de los autos N° 5297/2017, los que se habían iniciado a raíz de una denuncia formulada por la PROCELAC, en el marco de la Investigación Preliminar N° 1452 del registro de esa Procuraduría (v. fs. 362/609).

Tal investigación se había iniciado por pedido del Banco Central, en el marco del Sumario N° 322/663/14, para determinar la posible comisión de los delitos de intermediación financiera o lavado de activos previstos en los artículos 303, 304 y 310 del C.P., por cuanto desde la Gerencia de Intermediación No Autorizada del Banco Central se habían determinado infracciones al Régimen Penal Cambiario en los siguientes locales de la Galería Tonsa: 1) Júpiter 4, 2) Júpiter 4 Unidad 6, 3) “Latin Express” Júpiter 6 Unidad 8, 4) **“Western Union” Jupiter 3**, 5) Júpiter 13 A Unidad 15, 6) Júpiter 11 Unidad 14, 7) “Compro Oro” Sin Número Subsuelo(v. fs. 527/532 y 545/550).

A su vez, previamente a solicitar la formación de la Investigación Preliminar a la PROCELAC, el Banco Central había tomado intervención en estos hechos con motivo de lo requerido en el marco de los autos N° 23241/2014, caratulados “Falsificación de moneda extranjera”, que tramitaron ante el Juzgado Federal N° 1, Secretaría Penal “A”, dado que de tareas investigativas llevadas a cabo por la Policía





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 876/2014/TO1

de Investigaciones de la Provincia de Mendoza, se había determinado que en la Galería Tonsa se observaban "... *constantes movimientos de los denominados "arbolitos" que se dedican al cambio de moneda extranjera...*" (v. fs. 460/464, 527/532 y 545/550).

Ya acumuladas las causas de referencia para su tramitación en el mismo expediente, en fecha 04 de abril de 2018, el Banco Central de la República Argentina solicitó nuevas órdenes de allanamiento para los siguientes locales de la Galería Tonsa: "Golden Bank", "**Western Union (Júpiter 3)**", "Latin Express" (Júpiter 6 Unidad 8), "Venus 18" y "Compro oro" (Subsuelo) (v. fs. 621/627).

Tal como se desprende de las constancias de la causa, esos allanamientos se efectuaron el **24 de abril de 2018**, con intervención en la medida de personal de la Unidad Especial de Procedimientos Judiciales Mendoza (UNIPROJUMEN) de Gendarmería Nacional y agentes del Banco Central de la República Argentina.

Así entonces, conforme surge del acta de allanamiento de fs. 662/669, aproximadamente a las 11:50 horas, se llevó a cabo el procedimiento en el local "Western Union" (Júpiter 3). En dicha ocasión se encontraban trabajando los empleados Adriana Martín, Graciela Fontana y Juan Carlos Ibarat. También se encontraba José María Sanguedolce, quien manifestó encontrarse visitando al dueño del local. A las 12:15 horas llegó al lugar Enrique De la Cruz, diciendo ser el responsable del local y no poseer contrato de locación ya que el local sería propiedad de su hijo Fernando De la Cruz. A las 12:40 horas se presentó Miguel Nicolás Sanguedolce, invocando ser el abogado de Enrique De la Cruz.

Como resultado de la medida, se incautó dinero en efectivo de moneda nacional y dinero en efectivo de moneda extranjera (dólares estadounidenses, euros, pesos chilenos y reales), monedas de distintos países con diversas inscripciones, un lingote de oro, chapas doradas con la inscripción "Rodhio Oro Fino 999", dos cadenas de color dorado, cuatro dijes de distinto tamaño y otros elementos y documentación detallados en el acta de fs. 662/669. De las constancias se desprende que sólo \$319.683,00 (trescientos diecinueve mil seiscientos ochenta y tres pesos) se correspondían a operaciones de "Western Union" y por ello fueron entregados al responsable del lugar.

A partir de esos elementos, es que se comienza a vislumbrar la existencia de una organización ilícita dedicada al cambio de divisas al margen de la ley.



Así, en el informe N° XB 71224/05, de fecha 13/07/2019, remitido por la UNIPROJUMEN, en el que se acompañó el Informe N° 415 remitido por la Brigada Investigadora del Crimen Organizado (BRICO) de la Policía de Investigaciones de Chile (PDI) surgía que, en el marco de la causa RUC 19005047326, se investigaba una estructura criminal dedicada al cambio de divisas a empresas, personas particulares y a personas ligadas a hechos ilícitos, tales como el tráfico de drogas. En dicha causa, se habría comprobado que las casas de cambio objeto de esa investigación, con asiento en la ciudades de Santiago y Viña del Mar, mantenían nexos activos con connacionales y con personas radicadas en Perú, Uruguay y Argentina, para el cambio de divisas de manera clandestina, utilizando diversos medios de transporte y distintas técnicas de ocultamiento del dinero, a fin de evadir los controles policiales y aduaneros, al igual que pagos impositivos y la declaración de procedencia de dichas divisas, que en casos son de procedencia ilícita.

A su vez, la prevención informó que, a raíz de las intervenciones telefónicas oportunamente dispuestas en el marco de la investigación de Chile, se había detectado una llamada efectuada a uno de los investigados por la PDI, desde un teléfono registrado en nuestra provincia. En efecto, en el Informe N° 415 -elaborado por la BRICO de Chile, en conjunto con la Fiscalía regional Metropolitana Sur-, figura una comunicación -volcada en el Progresivo N° 3939 de fs. 12 del referido Informe N° 415- que da cuenta que el investigado Carlos [Orlandini] recibe un llamado del abonado 542614232022, el día 05/06/2019, a la hora 17:51, en donde se habla respecto del viaje de un tercero a la ciudad de Buenos Aires, dando cuenta la BRICO de que dicho sujeto tendría la función de viajar entre los países, transportando divisas para ser recepcionadas por diversas casas de cambio (v. fs. 996vta./997).

Seguidamente, la UNIPROJUMEN informó que era de especial relevancia para la causa la comunicación expresada en el Progresivo N° 5225 de fs. 14, también del Informe N° 415, en donde el intervenido le expresaba a su interlocutora, quien deseaba efectuar un giro de dinero a Mendoza, que debía retirarlo en calle San Martín N° 1173 (v. fs. 997 vta./998), siendo que dicho domicilio se corresponde al lugar donde se emplaza la Galería Tonsa y que la titularidad de la línea telefónica domiciliaria 542614232022, antes aludida, se encuentra registrada a nombre de Enrique De la Cruz y sindicaba como domicilio el de calle San Martín N° 1173, Ciudad, Mendoza.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 876/2014/TO1

Asimismo, ese abonado figuraba asociado a la Sucursal "Western Union", ubicada en San Martín N° 1176, Unidad 70, Venus 26, Galería Tonsa.

Por otra parte, del mismo informe, surgió que paralelamente a esa información, se había recibido otro e-mail oficial, proveniente del Oficial del Caso de la causa sustanciada en Chile, en el que se ponía en conocimiento que un ciudadano de nombre Enrique Bergel Torres Castaños, habría sido detectado como un posible integrante de la organización criminal allí investigada (Chile), con la función de trasladar sumas de dinero entre Chile, Argentina y Uruguay.

Asimismo, la prevención informó que, al consultarse en redes abiertas respecto del domicilio aportado por Bergel Torres, surgía el domicilio sito en Av. El Bosque Norte N° 192, Las Condes, Santiago de Chile, lugar asociado al local "Guiñazu Transfer Ltda.", vinculado con la casa de cambios GUIÑAZU que opera en Mendoza y otras provincias de nuestro país.

Así, cuando efectuaron consultas sobre los movimientos migratorios del nombrado, surgieron cruces en transporte público de pasajeros (terrestre y aéreo) y también vehículo particular, tratándose de traslados de duración esporádica. En ese sentido, el último cruce fronterizo que registró para la fecha del informe fue en marzo de 2019, en el dominio AA-771-CO, en compañía de Marcela Alejandra Cerezal (v. fs. 987 vta.988).

En razón de ello, la prevención concluyó la existencia de vínculos entre algunos de los imputados, con los hechos y personas investigadas en Chile por la Fiscalía Metropolitana Sur y la Policía de Investigaciones BRICO, en tanto y en cuanto uno de los investigados por dicha fuerza por el delito de blanqueo de activos provenientes de hechos ilícitos, tenía fluidos contactos telefónicos al número instalado en el local Western Union (261-4232022), lugar al que se giraban activos provenientes de Chile.

Continuando con el relato del hecho, una vez concertada la realización de tareas en conjunto entre la UNIPROJUMEN y la Brigada Investigadora del Crimen Organizado (BRICO) de la Policía de Investigaciones de Chile (PDI), todo lo que quedó plasmado en los distintos informes que la UNIPROJUMEN presentó en la causa -Informe N° XB 71224/07 de fecha 10/10/2019, adjuntando Informes N° 588 y 618 remitidos por la Brigada Investigadora del Crimen Organizado (BRICO) de la Policía de Investigaciones de Chile (PDI), obrantes a fs. 1068/1080-, se



pudo conocer sobre un viaje que desde la organización en Chile se estaba orquestando hacia nuestra provincia, el que se estaba gestionando por parte de uno de los investigados en Chile y que tenía como finalidad retirar sumas de dinero para luego ser llevadas a Chile.

En ese orden, la PDI llevó a cabo un operativo de vigilancia y seguimiento en la Terminal Alameda de la Ciudad de Santiago de Chile, donde pudo observarse al ciudadano Mario Esteban Álvarez Ponce (RUN 12.604.7339) abordar el colectivo interno N° 1012 de la empresa CATA Internacional, el día 03/10/2019, con destino a la ciudad de Mendoza. A su vez, dicha Fuerza cargó una alerta migratoria sobre Álvarez Ponce, la cual impactó a las 14:30 horas del día 03/10/2019, en el paso Internacional Los Libertadores, por donde ingresó a nuestro país el investigado, consignando en su declaración migratoria domicilio temporal en la ciudad de Mendoza en calle San Martín N° 1190.

Consecuentemente, la UNIPROJUMEN montó un operativo de vigilancia en la Terminal de Ómnibus de esta Ciudad, a fin de individualizar y seguir al ciudadano Álvarez Ponce, quien arribó aproximadamente a las 17:30 horas, descendió del ómnibus únicamente munido de una mochila y luego se dirigió en taxi a la Galería Tonsa. Una vez allí, subió a la planta alta e ingresó al local Western Union, lugar donde permaneció por un tiempo y luego se retiró.

Finalmente, a las 22:30 horas, Álvarez Ponce abordó el colectivo 1005 de la empresa CATA Internacional con destino a la ciudad de Santiago de Chile, regresando únicamente con una mochila. En efecto, el nombrado fue fotografiado en la Terminal de Ómnibus de Mendoza cuando se disponía retornar a su país de origen, Chile, con una mochila color rojo y negro que llevaba colgada de sus hombros (v. fs. 1066/1067).

Al constatar la prevención el domicilio ubicado en calle San Martín N° 1190 aportado por el investigado al momento de efectuar los trámites migratorios, se obtuvo que se trataba de un edificio de oficinas que queda ubicado frente a la Galería Tonsa, no observándose de las vigilancias, que Álvarez Ponce haya ingresado o egresado a dicho inmueble.

Cabe destacar que obran escuchas telefónicas en el marco de la investigación chilena en las que le indican a Mario Álvarez Ponce que busque pasajes y en las que se señalan los horarios en los que se podría retirar el dinero en Mendoza (conf. Progresivos N° 7014 y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 876/2014/TO1

7103, obrantes a fs. 5 y 6, del Informe N° 618, obrantes a fs. 1076vta./1077).

Como corolario de la investigación efectuada por la prevención, la UNIPROJUMEN presentó el informe N° XB 71224/08 de fecha 06/11/2019, en el que indicó que luego de haberse recibido el listado de llamadas entrantes y salientes del abonado 2614232022, registrado a nombre de Enrique De la Cruz en el local Western Union de la Galería Tonsa, se procedió al análisis de las mismas, arrojando comunicaciones que se repiten con mayor frecuencia en un total de 42 llamadas del abonado 26144298268 (asociado a José María Sanguedolce), 24 comunicaciones del abonado 2615076958 (vinculado al usuario Cambio José María) y 10 comunicaciones salientes al abonado 2614257059 (asociado a Gastón F. Mosso).

Ahora bien, respecto de José María Sanguedolce, surgió que conforme los registros del Sistema de Antecedentes de Gendarmería, el móvil aportado por José María Sanguedolce coincidiría con el teléfono vinculado al usuario Cambio José María. A su vez el nombrado figuraba como cotitular de cuentas del "Consortio de propietarios de la Galería "Tonsa" y también registraba una gran cantidad de viajes a la República de Chile.

En razón de este informe, a fs. 1807/1093 se produjeron una serie de medidas tendientes a conocer la titularidad de las líneas telefónicas referidas y la situación financiera de Sanguedolce.

A fs. 1095 y vta. la UNIPROJUMEN remitió el informe N° XB 71224/09, de fecha 12/11/2019, adjuntando Informe N° 692 remitido por la Brigada Investigadora del Crimen Organizado (BRICO) de la Policía de Investigaciones de Chile (PDI), obrante a fs. 1096/1098. Allí, señaló la prevención que se observó un incremento de transporte de dinero desde nuestra provincia hacia Santiago de Chile y viceversa, para luego de ser introducido a los sistemas financieros locales sin los requisitos legales establecidos para cada caso y sin las correspondientes declaraciones aduaneras de ingreso y egreso de divisas. Precisan además que, dicho aumento de los movimientos de moneda, tenía como causa las restricciones a la compra de divisas extranjeras dispuestas por el Gobierno Nacional, lo que conllevaba a una mayor búsqueda de dólares a través de lo que se conoce como mercado paralelo o "blue".

Asimismo, se asentó que según se apreciaba en el Progresivo 3111 de fs. 8 del Informe Policial N° 692, los investigados en Chile, mencionaron que recibirían a dos argentinos, quienes retirarían



treinta y seis mil (36.000) dólares estadounidenses cada uno, para lo que entregarían pesos argentinos, nombrando a uno de los comisionados a retirar ese dinero como la señora Sanguedolce o "Rusia" (calificativo utilizado habitualmente en Chile para denominar a gente de cabello rubio).

Se destacó también en el informe de la UNIPROJUMEN el Progresivo 3291 de fs. 11 del Informe Policial N° 692, donde el intervenido expresó que se incrementarían los viajes hacia nuestra provincia, a fines de trasladar sumas de dinero, siendo esto coincidente con lo expresado en el Progresivo 2905 de fs. 21 del Informe Policial N° 692, donde el intervenido comenta que se podría efectuar viajes sucesivos con montos de quinientos mil (500.000) pesos argentinos, por día y por persona. De tal modo, con este diálogo se evidenciaba la existencia de la estructura organizacional y logística con que contaban los investigados.

Asimismo, la prevención indicó que en el Progresivo 2546 de la BRICO (fs. 20/21) uno de los investigados dialogó con Eddy Álvarez Ponce (hermano del ciudadano Mario Álvarez Ponce, que fuera seguido en conjunto por PDI y GNA desde Santiago de Chile hacia nuestra provincia y finalmente al local Western Union, retornando inmediatamente a su país de origen transportando sumas de dinero) y en dicha conversación expresó que se reunió con un argentino el cual le entregó un millón (1.000.000) de pesos argentinos a fin de obtener su equivalente en dólares estadounidenses.

En efecto, la transcripción de las conversaciones referidas, efectuada por la BRICO, la primera obrante a fs. 1107, mantenida entre los chilenos Camilo y Eddy Álvarez, el día 30/10/19, reza *"Eddy llama a Camilo para consultarle que de los argentinos (pesos) llegaron si es que es un millón, a lo que Camilo indica que es un millón y que le pasaron tres mil (pesos argentinos) más para que sea una cifra cerrada que sea 15.800 dolares, por lo que Eddy le consulta si es que los otros entienden que a la una están listo, a lo que Camilo le interrumpe diciendole que son los que tienen 90.000 dolares, además Eddy le consulta que de esos Argentinos que le llegaron cuantos liquidó, por lo que Camilo indica que aun nada pero Eddy le señala que las sucursales le pidieron que cuánto les ha vendido, por lo que Camilo indica que cuatrocientos (cuatrocientos mil pesos argentinos) nada más y que el se esta quedando con seiscientos (seiscientos mil pesos argentinos), además Eddy le consulta si es que Luis (encargado del Local) tiene*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 876/2014/TO1

argentinos (pesos) por lo que Camilo le indica que si porque compro ayer con Cesar (encargado del local) a 12.5 (pesos argentinos por cada peso Chileno) lo que es agradecido por Eddy”.

A continuación, la transcripción de la conversación escuchada por la BRICO, obrante a fs. 1107/1107 vta., mantenida entre los chilenos Sergio Ader y Eddy Álvarez, el día 30/10/19, reza “Sergio llama a Eddy para señalarle que si desde Uruguay quieren venir a buscar pesos argentinos que valor le pueden dar, a lo que Eddy consulta que cantidad, por lo que Sergio indica que le hablaron de 100.000 (cien mil dólares) y Eddy consulta si es que son 100.000 dolares en argentino por lo que Sergio asiente y Eddy manifiesta que ese monto no existe que eso serían como 60.000.000 (sesenta millones de pesos argentinos) pero que mientras tenga gente para viajar desde argentina se podrían traer de quinientas Lukas (500.000 pesos argentinos) por dia por persona y que eso se podría hacer, pero que el valor tendría que ser el valor que cierran con ellos, porque agarrar el negocio asi sin tener el valor esta complicado, por lo que Sergio indica que si no podría darle respuesta por un cierto monto no más, además lamenta que Eddy no este (en la oficina) si no lo conecta con la gente, por lo que Eddy le señala que le de su numero y el les habla por whatsapp”.

A fs. 1125 y vta. la UNIPROJUMEN remitió el informe N° XB 71224/10 de fecha 27/11/2019, mediante el cual solicitaron la intervención telefónica de las dos líneas antes mencionadas a nombre de José María Sanguedolce, teniendo en cuenta para ello los resultados de los informes previos N° XB 71224/08 y XB 71224/09. Por ello, se intervinieron las líneas N° 2615076958 y 26144298268 de José María Sanguedolce.

En efecto, a fs. 1154/1192 obra el listado de llamadas entrantes y salientes de la línea fija 2614298268, a nombre de José María Sanguedolce, la que si bien no pudo ser intervenida, refleja el tráfico fluido de llamadas entrantes y salientes de números de teléfono de Chile.

A fs. 1194/1195 y vta. la UNIPROJUMEN acompañó el informe N° XB 71224/11 de fecha 27/12/2019, en el que se exponen los resultados parciales de las escuchas telefónicas de las líneas antes aludidas, aclarando la prevención que la DAJUDECO únicamente pudo conectar al usuario 2615076958 de José María Sanguedolce.

Se indicó que el nombrado registraba un intenso tráfico de llamadas, en las que se lo contactaba a fin de saber la



cotización del dólar o euro, como así también para solicitar la compra o venta de divisas, concertando encuentros tanto en el local Western Union ubicado en la Galería Tonsa, como así también en oficinas y/o domicilios particulares de los clientes.

Por otra parte, se indicó que José María Sanguedolce y Enrique De la Cruz, quien utilizaba el abonado N° 2615549346, eran socios en lo relativo a Western Union de la Galería Tonsa, ya que conversaban sobre temas relacionados con dinero y transacciones.

En ese sentido, se destacó una escucha en la que Sanguedolce recibió un llamado de una mujer, quien le preguntó si no habían abierto todavía, a lo que Sanguedolce le respondió que sí, que estaban ahí. Luego ella le consulta si el numero suyo es 232022, a lo que Sanguedolce le contestó que ese ya no lo tenía más, que era 4202352.

Ese número, correspondía al nuevo teléfono fijo del local "Western Union", el cual al consultarse en la página web "Páginas Blancas", arrojó que pertenecía a Enrique De la Cruz. Por ello, se dispuso la intervención telefónica (v. fs. 1194/1201).

A mayor abundamiento, del Informe N° XB 71224/12, surgen las siguientes conclusiones: la vinculación entre José María Sanguedolce y Enrique De la Cruz, socios en la actividad de cambio de dinero marginal, quienes realizaban las operaciones en el local Western Union de la Galería Tonsa, aunque en ocasiones también en lugares donde indicaban los clientes; que José María Sanguedolce no presentaba ingresos declarados; que las cifras dinerarias que manejaba diariamente Sanguedolce, las diversificaba a través de terceras personas, determinando la prevención una gran cantidad de vehículos e inmuebles registrados a nombre de los familiares de Sanguedolce: Ana María Pagliarulo (su esposa), Analía Sanguedolce (su hija) y Miguel Nicolás Sanguedolce (su hijo); que no obstante que Enrique De la Cruz se encontraba inscripto en diversas categorías de impuestos, las escuchas revelaron que se dedicaba diariamente a la actividad de cambio marginal de divisas junto a Sanguedolce; que De la Cruz también registraba bienes a nombre de familiares; que en esta actividad de cambio ilegal de divisas, también intervenía Fernando De la Cruz; que Rosana Elizabeth Lucero transportaba sumas de dinero desde Chile sin ningún tipo de declaración ante Aduana.

Sin perjuicio de que vaya a ser tratado en el apartado correspondiente, corresponde aquí también hacer mención al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 876/2014/TO1

contrabando de divisas efectuado por Lucero y sus hijos Darío Rivaletto y Daniel Rivaletto, ya que como se viene sosteniendo el mecanismo que utilizaban José María Sanguedolce y Enrique De la Cruz para su negocio ilícito, provenía del dinero que ingresaba del vecino país.

Así, la prevención informó mediante nota n° XB 71224/13 que José María Sanguedolce había coordinado un viaje a Santiago de Chile en fecha 12/01/2020 para que Rosana Elizabeth Lucero intercambiara divisas con Carlos Orlandini (investigado en Chile por lavado de activos) y luego regresara a Mendoza (fs. 1215/1217).

Tal como surge de la prueba incorporada, tal viaje se concretó al regresar a la provincia la encausada Rosana Elizabeth Lucero (junto a sus dos hijos Darío Rivaletto y Daniel Rivaletto), respecto de quienes durante el control físico y documentológico del vehículo en que se trasladaban, se hallaron ocultos dentro del almohadón ortopédico utilizado por Daniel Rivaletto, veintiséis mil ochocientos ochenta euros (€ 26.880), siete millones setecientos cincuenta mil pesos chilenos (\$ 7.750.000) y cuatro mil reales (R\$ 4.000).

A su vez, corresponde valorar los movimientos migratorios de Lucero con anterioridad a la fecha del hecho, quien registra numerosos viajes a Chile, en los que iba y venía en un mismo día o al siguiente.

A modo ejemplificativo, resalto los siguientes:

-6/01/2020, va y regresa en el día, por las conversaciones telefónicas se reunió con Carlos Orlandini;

-03/01/2020, va a Chile y regresa en el día;

-06/12/2019, va a Chile y regresa en el día;

-31/10/2019, va a Chile y regresa en el día, resultando llamativo al efecto que sale del país en el vehículo AA157SW y regresa en el vehículo ILE077;

-18/10/2019, va a Chile y regresa en el día;

-09/10/2019, va a Chile y regresa en el día;

-16/08/19, viaja hacia Chile y regresa al otro día el 17/08/19;

-17/06/2019, viaja hacia Chile y regresa el 18/06/19;

-19/05/2019, viaja hacia Chile y regresa en el día.

-11/04/2019, viaja hacia Chile y regresa en el día;

-02/04/2019, viaja hacia Chile y regresa en el día;

-29/03/2019, viaja hacia Chile y regresa en el día;

-29/01/2019, viaja hacia Chile y regresa en el día;



-23/01/2019, viaja hacia Chile y regresa en el día;

-15/01/2019, viaja hacia Chile y regresa al otro día el 6/01/2019;

-09/01/2019, viaja hacia Chile y regresa en el día.

La situación antes descripta se repite en los años 2018, 2017 e incluso en el 2016, año en el que se observa, con fecha 26/08/2016, un viaje en el que va y regresa en el día en el dominio PEC177, propiedad de Analía Sanguedolce, pero que era utilizado por José María Sanguedolce, ya que tenía cedula de autorización para conducirlo (v. fs. 1363/1367).

A mayor abundamiento, resalto la nota nº XB 71224/13 remitida por la prevención, en la que se transcriben numerosas escuchas telefónicas de José María Sanguedolce y Enrique De la Cruz, las que dan acabada cuenta de las maniobras delictivas (1236/1289).

Como adelanté, respecto de algunos de los acusados se comprobó el delito de lavado de activos de origen delictivo, el que será tratado oportunamente. No obstante ello, corresponde indicar que la AFIP mediante el informe incorporado a fs. 1290/1299 realizó un análisis de la situación patrimonial de José María Sanguedolce, Enrique De la Cruz, Ana María Pagliarulo, Miguel Nicolás Sanguedolce, Analía Sanguedolce, Amanda Ester Rosselot y Fernando De la Cruz, lo que derivó en nuevas intervenciones telefónicas (v. fs. 1236/1289, 1309/1313).

Teniendo en cuenta lo informado, se dispuso el allanamiento de los inmuebles de los investigados.

Así entonces, el día 03 de marzo de 2020, se materializó la medida ordenada en el domicilio de Fernando De la Cruz, situado en calle Roque Sáenz Peña s/n, Finca "DE LA CRUZ", del distrito de Vistalba, Lujan de Cuyo, Mendoza, en el que secuestraron: trescientos noventa y un dólares estadounidenses (US\$ 391); setenta euros (€ 70); dos plantas de marihuana, que arrojaron resultado positivo al efectuarse la pericia; dieciséis (16) frascos conteniendo en su interior cogollos de marihuana, los que arrojaron un peso total de 109,9 gramos y dieron positivo para marihuana al efectuarse la pericia química; una cajita de plástico conteniendo diecinueve (19) semillas de marihuana; dos accesorios para picado de marihuana y cuatro pipas; alhajas; diversa documentación de interés para la causa; variados dispositivos electrónicos y de almacenamiento digital (celulares, notebooks, pen drives, una cámara, etc.); diversos elementos vinculados a actividades





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 876/2014/TO1

deportivas (un motor y equipos de parapente; equipos de parapente; mallas, máscaras, guantes, lentes, botas, chalecos y pesas de buceo; equipos para carga de buceo; patas de rana; etc.); dos bicicletas; dos motos; y una camioneta Fiat Toro (fs. 1423/1433).

En la misma fecha se allanó la vivienda del imputado Enrique De la Cruz, situado en calle Emilio Civit N° 514, piso 2, departamento "E", Ciudad, Provincia de Mendoza.

Como resultado de la medida se incautó: documentación de interés para la causa; dispositivos informáticos (notebook, Ipad, un celular Iphone); y un revolver marca Colt con su tambor descargado; ocho fajos que contenían dólares estadounidenses que arrojaron un total de setenta y siete mil seiscientos (77.600) dólares estadounidenses; seis carpetas con documentación referida a bienes inmuebles; una caja de cartón de color marrón con documentación varia relacionada a los mismos, y una bolsa de nylon blanca con anotaciones manuscritas; en una caja fuerte, se halló documentación de interés para la causa; un título de propiedad de un vehículo dominio AD908FX; un Poder Especial otorgado por MAGUITUR a favor de Enrique De la Cruz; un cheque de pago diferido del Banco Supervielle a nombre de Enrique De la Cruz, N° 70530798, por un monto de ochenta seis mil cuatrocientos veinticinco pesos argentinos (\$ 86.425) y una caja de lata conteniendo en su interior dieciséis (16) proyectiles calibre 38. En otra caja fuerte, se secuestró: documentación; tres mil doscientos veintidós (3.222) dólares estadounidenses, mil cuatrocientos quince (1.415) euros; y una llave perteneciente a una caja de seguridad. En una baulera ubicada en el subsuelo del edificio, se encontraron dentro de una mochila de color negro varios fajos de billetes de diversas denominaciones, los que arrojaron un total de ciento noventa mil (190.000) dólares estadounidenses; dieciséis mil (16.000) euros; cuarenta mil (40.000) reales; y un neceser conteniendo documentación respecto de un vehículo náutico a nombre de Enrique De la Cruz. Asimismo, se procedió al secuestro de un vehículo marca Volkswagen, modelo GOLF, dominio AB271KW, que se encontraba estacionado en la cochera del edificio (fs. 1446/1448).

El mismo día (03/03/2020), se practicó el allanamiento ordenado en la vivienda del imputado José María Sanguedolce, ubicado en calle Martínez de Rosas N° 1875, Capital, Mendoza, en el que se incautó: diversa documentación; escrituras de propiedades inmuebles; un teléfono; una computadora; diez mil (10.000)



pesos argentinos; y un vehículo marca Volkswagen, modelo Polo, dominio AC937GL, propiedad de Pagliarulo; veintitrés mil doscientos treinta y seis (23.236) dólares estadounidenses; ciento cincuenta (150) euros; trece mil quinientos (13.500) pesos argentinos; diversas joyas y alhajas de distintos materiales; y un reloj marca Rolex Submariner, modelo 1990. Mientras que, de la habitación de Miguel Nicolás Sanguedolce, se secuestraron doce mil (12.000) dólares estadounidenses. A su vez, se secuestraron: setecientos cincuenta y un (751) dólares estadounidenses; cuatrocientos cincuenta (450) euros; ochenta y tres mil (83.000) pesos chilenos; un billete de cien (100) pesos argentinos aparentemente apócrifo; y un billete de cien (100) dólares estadounidenses apócrifo (fs. 1455/1458).

En la misma fecha se efectivizaron los allanamientos en las Cajas de Seguridad ubicadas en la Bolsa de Comercio de Mendoza, conforme el acta de fs. 1474/1477.

Durante el procedimiento pudo conocerse, respecto de la Caja N° 2536, que sus titulares eran María Inés Videla Corti (esposa de Fernando De la Cruz) y Fernando DE LA CRUZ; y sus autorizados Enrique De la Cruz, José María Sanguedolce y Mario Osvaldo Suarez González. En el interior de la caja, únicamente había una ficha de papel con anotaciones manuscritas.

Por otra parte, respecto de la Caja la N° 1969, pudo conocerse que sus titulares eran Ana María Pagliarulo y Analía Sanguedolce; y su autorizado José María Sanguedolce. En el interior se halló una caja de metal con una boleta de renuncia Titular Cajas de Seguridad BBVA Francés, a nombre de Analía Sanguedolce/José María Sanguedolce; dos Actuaciones Notariales de Poder General de Analía Sanguedolce a favor de José María Sanguedolce, Ana María Pagliarulo y/o Miguel Nicolás Sanguedolce; y una Chequera del BBVA Francés, a nombre de Analía Sanguedolce.

A su vez, se secuestró un DVR, NETWORK VIDEO RECORDER, MODELO NVR4116, MARCA AJHUA, con su respectivo cargador marca BLUERAY de la casa Central de la Bolsa de Comercio, donde se encuentran las grabaciones de las cámaras de seguridad del lugar allanado, correspondiente a los días y horarios de ingreso de los involucrados, conforme surge de los legajos de ingresos del lugar.

De su análisis se verificó que tanto Enrique De la Cruz como José María Sanguedolce fueron el día del procedimiento, antes de la llegada de la prevención, y retiraron cada uno de ellos un bolso negro, presumiblemente con el dinero que había en dichas cajas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 876/2014/TO1

Estos bolsos -tal como se observa en las imágenes agregadas en el informe de la prevención XB 7-1224/17 de fecha 05/03/2020- coincidían con el hallado en la baulera del domicilio de De la Cruz y que tenía una gran cantidad de dinero (conf. Informe de Gendarmería de fs. 1578/1579).

En la fecha señalada, se allanó el domicilio de la imputada Rosana Elizabeth Lucero, situado en calle Serú N° 128, Ciudad de Mendoza. Como resultado de la medida se secuestraron los siguientes elementos: documentación; dinero en efectivo de distinta denominación, que alcanzó la suma total de diez mil seiscientos (10.600) pesos argentinos y tres teléfonos celulares. Además, se secuestró del domicilio: un vehículo Renault dominio HNC910, propiedad de Daniel Fabrizio Rivaletto; un vehículo Volkswagen Suran dominio OCT092, propiedad de Diego Sebastián Rivaletto; una moto Yamaha dominio 449JVX, propiedad de Darío Nicolás Rivaletto; y una moto dominio 279HUK, propiedad de Diego Sebastián Rivaletto.

Asimismo, el acta del allanamiento practicado en fecha 03/03/2020 en el domicilio de la Sra. Silvia Amanda Teresita De la Cruz, hermana de Enrique De la Cruz, situada en calle Emilio Civit N° 40, departamento 4, de la Ciudad de Mendoza, luce agregada a fs. 1500/1501. Dicha acta da cuenta del secuestro de documentación, entre la que había un sobre blanco identificado con el nombre de Fernando De la Cruz, continente de actuaciones variadas; una computadora y un teléfono celular. A su vez, desde el interior de un placard que contenía una caja fuerte, se secuestró dinero en efectivo de diversa denominación y divisa, que arrojó un total de veinticinco mil trescientos (25.300) pesos argentinos; veinticinco mil (25.000) pesos chilenos; y doscientos (200) dólares estadounidenses.

El día 03 de marzo de 2020, se materializó el allanamiento en el local comercial de Western Union de la Galería Tonsa, situado en calle San Martín N° 1173, Ciudad de Mendoza, local Júpiter 3. Del acta labrada al efecto surge que, se presentó en el inmueble Enrique De la Cruz, quien manifestó ser el responsable del local y no poseer contrato de locación porque dicho local era de propiedad de su hijo Fernando De la Cruz y de Ana María Pagliarulo.

Durante el registro del lugar se secuestró dinero en efectivo de diversa denominación hallado en el interior de las cajas de atención al público. En la caja identificada como **“CAJA N° 2”**: treinta y ocho mil novecientos setenta y cinco mil (38.975) pesos argentinos; mientras que en la caja identificada como **“CAJA N° 1”**: diez mil



doscientos sesenta y cinco (10.265) euros; dos mil quinientos sesenta y dos (2.562) reales; dos millones setenta y un mil (2.071.000) pesos chilenos; cuarenta mil ciento cincuenta y seis (40.156) dólares estadounidenses; cuatrocientos treinta y ocho mil setecientos cuarenta y cinco (429.745) pesos argentinos; y un cheque de pago diferido del banco patagonia, serie C N° 21445934, por un monto de cuatro mil trescientos trece (4.313) pesos argentinos.

Asimismo, se halló dentro de **una caja fuerte, dinero en efectivo de diversa denominación, que en total alcanzó la suma de dos millones trescientos treinta mil (2.330.000) pesos argentinos.**

A su vez, se incautó importante cantidad de documentación de interés para la causa, teléfonos celulares, computadoras, máquinas de contar billetes, una notebook y un **vehículo Nissan Kicks dominio AD908FX** (fs. 1507/1513).

A mayor abundamiento, en el allanamiento efectuado el 24 de abril de 2018 también se presentó Enrique De la Cruz y dijo que era de propiedad de su hijo, Fernando De la Cruz. (v. acta de fs. 662/669).

Con posterioridad a las medidas detalladas, se incorporó el informe de la Dirección de Registros Públicos y Archivo Judicial de la Provincia de Mendoza en relación a los inmuebles registrados a nombre de cada uno de los investigados (fs. 1530/1532).

A fs. 2636/2645 se encuentra un detalle de la documentación secuestrada en cada uno de los domicilios allanados.

Así, dicha documentación resulta un elemento de prueba que valorado con los restantes da acabada cuenta de las maniobras delictivas endilgadas, ya que se observaron: “tickets de cambio de moneda”, “tickets de operaciones bancarias”, “resúmenes de tarjetas”, “Escrituras Públicas”, “boletos de compra venta” y “entrega de posesión de inmuebles”, “pagos de tasas y servicios de inmuebles”, “planos de medida”, “boletos de compra venta en propiedad horizontal”, “boleta de rentas ciudad de buenos aires”, “recibos de alquiler”, “contratos de consorcio de propiedades”, “planilla con detalle de propiedades de fideicomiso”, entre otros (v. fs. 2636/2645).

A ello deben agregarse las numerosas escuchas telefónicas efectuadas en la causa, las que dan acabada cuenta de la organización delictiva dedicada al contrabando de divisas y al intercambio





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 876/2014/TO1

de estas sin autorización del Banco Central, operando en el local Western Union, Agente Km 0, local Júpiter 3, sito en calle San Martín N° 1173, Galería Tonsa.

Surge también que Fernando De la Cruz, a su vez, efectuaba operaciones cambiarias

A modo ejemplificativo, se transcriben a continuación algunas de las conversaciones telefónicas:

- CD 1, Pista B11053201912052032374, 05/12/2019 20:30:30 hs.: *“SANGUEDOLCE se contacta con una persona de sexo femenino, que se presenta como MARIA DELICIA, amiga de Gabriel, y le pregunta para cambiar \$ 250.000 a EUROS. SANGUEDOLCE le contesta que le paga \$ 79. MARIA DELICIA le consulta si al día siguiente iba al edificio, y que le confirmaría vía WhatsApp el monto. SANGUEDOLCE le pregunta la denominación del dinero, si son billetes grandes de mil, de cien. MARIA DELICIA le contesta que desconoce, al ser el pago de un vehículo que cobró el marido”* (Informe UNIPRJUMEN N° XB 71224/11, fs. 1194).

-CD 2, Pista B11051201912061021192, 06/12/2019 10:20:55 hs.: *“SANGUEDOLCE devuelve un llamado a un hombre que estaría interesado en cambiar 5.000.000 y queda en confirmarle la cotización en cinco minutos”* (Informe UNIPRJUMEN N° XB 71224/15, fs. 1236).

-CD 2, Pista B110512019120610234930, 06/12/2019 10:23:00 hs.: *“SANGUEDOLCE se comunica con una persona de sexo masculino y le consulta si necesita vender algo, ya que puede llegar a pagar \$68”* (Informe UNIPRJUMEN N° XB 71224/15, fs. 1236).

-CD 2, Pista B110512019120610364130, 06/12/2019 10:34:35 hs.: *“SANGUEDOLCE recibe una llamada de parte de DARÍO, quien le consulta la cotización del dólar. La cotización otorgada antes de que abra la mesa de cambio es \$67 y \$70. SANGUEDOLCE le indica que a las 11:15 horas tendrá precio. DARÍO le pide 10.000 y le indica que serían 700.000, acuerdan que durante la mañana coordinan para reunirse y realizar el cambio”* (Informe UNIPRJUMEN N° XB 71224/15, fs. 1236 y vta.).

-CD 2, Pista B110512019120611135510, 06/12/2019 11:13:27 hs.: *“SANGUEDOLCE se comunica con Martín y le dice que puede venderle 30.000 en 69,50. Martín le dice que le ofrecieron 68,50 y SANGUEDOLCE le dice que en Buenos Aires pagan 69,25”* (Informe UNIPRJUMEN N° XB 71224/15, fs. 1236 vta.).



-CD 2, Pista B11051201912061147486, 06/12/2019 11:47:36 hs.: *“Mantiene una comunicación con ENRIQUE DE LA CRUZ, quien le dice que vendió 10 lucas a 69,50. SANGUEDOLCE le dice que necesitan cubrir las cincuenta”* (Informe UNIPRJUMEN N° XB 71224/15, fs. 1236 vta.).

-CD 2, Pista B110512019120617554310, de fecha 06/12/2019 17:55:03 hs.: *“SANGUEDOLCE recibe un llamado de parte de una persona de sexo masculino y le dice que está haciendo delivery. Le comenta que la cotización es de \$70”* (Informe UNIPRJUMEN N° XB71224/15, fs. 1237).

- CD 2, Pista: B11053201912061703092, de fecha 06/12/2019 17:02:42hs.: *“SANGUEDOLCE recibe una llamada de parte de ENRIQUE DE LA CRUZ, quién le consulta si debe ir a liquidar ahora eso. SANGUEDOLCE le dice que está llegando a la galería con algo más”* (Informe UNIPRJUMEN N° XB 71224/15, fs. 1238 vta.).

Asimismo, en la misma línea de las conversaciones antes transcriptas, encontramos conversaciones relativas al intercambio de divisas efectuadas por Enrique De la Cruz:

- CD 40, Pista B110512020011314461014, de fecha 13/01/2020 14:45:11 hs.: *“DE LA CRUZ se comunica con una persona, y le dice 74 y media. El interlocutor le pregunta cómo tendrían que hacer, y DE LA CRUZ le dice que tendría que ir a la oficina de ellos después de las cinco. El interlocutor le pregunta qué oficina es y el investigado le explica que es la Western Union que está entrando por San Martín en la Galería Tonsa, apenas entra hay un Western Union grande, y que allí pregunte por Graciela o Cuqui de parte de él”* (Informe UNIPRJUMEN N° XB 71224/15, fs. 1283).

-CD 17, Pista: B110532019122110234818, de fecha 21/12/2019 10:22:16 hs.: *“DE LA CRUZ se comunica con SANGUEDOLCE y le dice que ayer vendió 8.000 y pico a 75, 10.000 a 74 y 20.000 a 3,50. SANGUEDOLCE le dice que él le vendió a JUAN PORRETA 20.000 a 73. DE LA CRUZ le dice que tienen como 4.000.000, porque FERNANDO también vendió a 75”* (Informe UNIPRJUMEN N° XB 71224/15, fs. 1253).

-CD 17, Pista: B11054201912211821228, de fecha 21/12/2019 18:20:20 hs.: *“SANGUEDOLCE le consulta a CUQUI si quedaron 10.000 dólares. CUQUI le dice que sí porque ENRIQUE llevo y FERNANDO también y dentro de lo de FERNANDO habían 10, pero le*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 876/2014/TO1

recuerda que está en la caja" (Informe UNIPRJUMEN N° XB 71224/15, fs. 1254).

Las comunicaciones telefónicas dan acabada cuenta de la operatoria y actividad desplegada por la organización ilícita, consistente en la realización de operaciones cambiarias ilícitas, a través del local "Western Union", ya fuera para que las operaciones de cambio se realizan en dicho local o para que desde el local se gestara la operación a través de la modalidad de "delivery", tal como los mismos imputados referían en las conversaciones.

Recuérdese en ese sentido que el local de "Western Union" se encontraba a nombre de Fernando De la Cruz, de Ana María Pagliarulo y que Enrique De la Cruz (50 %), José María Sanguedolce (1%) y Ana María Pagliarulo (49%), eran cotitulares además de la Unidad 14 Local A9 de la Galería Tonsa, (v. acta de allanamiento de fecha 03/03/2020 obrante a fs. 1507/1513 y los informes de AFIP N° 01/2020 de fs. 1291/1299, informe de la Dirección de Registros Públicos y Archivo Judicial de la Provincia de Mendoza de fs. 1530/1532 y matrícula remitida por la Dirección de Registros Públicos y Archivo Judicial de la Provincia de Mendoza de fs. 1140/1142).

Como quedara acreditado, para llevar a cabo la maniobra ilícita se ingresaban divisas extranjeras sin el debido control aduanero, por lo que corresponde tratar ahora el segundo eje.

III. 2. El contrabando de divisas

De las consideraciones efectuadas se encuentra probado que Enrique De la Cruz, José María Sanguedolce, Rosana Elizabeth Lucero, Darío Nicolás Rivaletto y Daniel Fabrizio Rivaletto cometieron el ilícito de contrabando.

En primer lugar tengo en consideración las numerosas conversaciones telefónicas que dan cuenta de esa maniobra ilícita.

-CD 2, Pista B11054201912060927244, fecha 06/12/2019, hora 09:26:21: *"SANGUEDOLCE mantiene una comunicación con ROSANA [LUCERO], quien realizó el viaje a Chile y le dice que cuando pasen Los Árboles le avisará. ROSANA le dice que pueden volverse y SANGUEDOLCE le dice que no, porque ya cerró la operación"* (Informe UNIPRJUMEN N° XB 71124/15, fs. 1239).

-CD 2, Pista 110522019120610330726, hora 10:31:12: *"ROSANA le comunica a SANGUEDOLCE que pasaron USPALLATA. SANGUEDOLCE le pide que sigan pero que no sabe si se*



realizará la operación dado que deberían estar allá antes de la una (haciendo referencia a las 13:00). ROSANA le dijo que no sabía que tenía que estar en Santiago a esa hora. SANGUEDOLCE le dice que sigan y que no se paren en ningún lado, que si no se hace él pagará sólo los gastos del viaje” (Informe UNIPRJUMEN N° XB 71124/15, fs. 1237 vta.).

-CD2, Pista B110542019120610435628, hora 10:42:57: “SANGUEDOLCE le indica a ROSANA, que traten de llegar lo antes posible” (Informe UNIPRJUMEN N° XB 71124/15, fs. 1239).

-CD 2, Pista B110512019120610550222, hora 10:54:32: “ROSANA le avisa a SANGUEDOLCE que están por Horcones y SANGUEDOLCE le dice “...van a llegar a cualquier hora, si se hace se hace y si no, se vuelven” (Informe UNIPRJUMEN N° XB 71124/15, fs. 1236 vta.).

-CD 2, Pista B11051201912061132082, hora 11:31:39: “ROSANA le avisa a SANGUEDOLCE que salieron de la aduana. SANGUEDOLCE le dice que le va a avisar a MAURICIO y ROSANA queda en avisarle cuando lleguen a Los Andes” (Informe UNIPRJUMEN N° XB 71124/15, fs. 1236 vta.).

-CD 2, Pista B11051201912061514166, hora 15:12:25: “SANGUEDOLCE recibe un llamado de parte de DE LA CRUZ, quien le dice “¡Ojo que subió...!”. Seguidamente comentan que aparentemente ha cerrado \$69,50, \$70,50. SANGUEDOLCE le dice que para el lunes a primera hora pueden llegar a tener un cliente para venderle 70 lucas y le informa que salió bien lo de Chile, pero le dejó unos mangos más” (Informe UNIPRJUMEN N° XB 71124/15, fs. 1237).

A su vez, resaltamos los informes migratorios correspondientes a Lucero y los registros de llamadas para fecha 03/01/2020.

En el mismo sentido, José María Sanguedolce, también registra numerosos cruces desde y hacia Chile (conf. Informe AFIPDGA de fs. 1291/1299 y consulta de movimientos migratorios de fs. 1347/1350).

De dichos informes se desprende que el nombrado registró viajes de ida y vuelta, en el día, hacía Chile, en fechas 17/08/2019, 09/07/2018, y otros con muy poca diferencia entre la ida y el regreso, saliendo el 23/01/2020 y regresando el 27/01/2020, viaje efectuado con posterioridad al procedimiento de contrabando de fecha 12/01/2020.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 876/2014/TO1

Resulta ilustrativa la siguiente conversación telefónica:

-CD 22, Pista: B110522019122616565128, de fecha 26/12/2019- 16:51:54 hs., en la que *“Enrique DE LA CRUZ le indica a José María SANGUEDOLCE que tiene para vender 1.000.000 de pesos chilenos, a lo que “SANGUEDOLCE le dice que lo venda a 11, porque traerlos cuesta 10,50 y que puede decirle 10.80 pero no menos porque no están comprando nada de chilenos”* (conf. Informe UNIPRJUMEN N° XB 71224/15, fs. 1256).

Ahora bien, ha quedado probado que el día **12 de enero de 2020**, personal de Gendarmería Nacional encontró en poder de Lucero y sus hijos, Daniel y Darío Rivaletto, divisas que se encontraban ocultas en un almohadón. Tal maniobra se atribuye también a los jefes de la organización: José María Sanguedolce y Enrique De la Cruz.

Así, del informe de UNIPROJUMEN N° XB 71224/13 de fs. 1215/1217, surge que en razón de la modalidad de escucha directa sobre el abonado 2615076958 utilizado por José María Sanguedolce, se registraron las siguientes conversaciones:

-CD 38 Pista B11053202001111155098, en la que *“SANGUEDOLCE se comunica con una persona de sexo femenino al abonado 2615867650, diciéndole que en la tarde le llevaría “eso” a su casa, que tiene que preparar eso, que va a llevar una parte, y que tenía que hablar con Carlos todavía, y le avisaba en un rato más cómo se hace y dónde se hace, porque no sabía dónde iba a estar ni a qué hora; consultándole finalmente a la mujer a qué hora saldrían, contestándole ésta que si salían a las 6 era mejor”* (v. fs. 1215/1217).

-CD 38 Pista B110542020011112010618, donde nuevamente *“SANGUEDOLCE se comunica con la misma persona, a la que le comenta que ya había hablado con Carlos, y que debían estar entre las 12:30 y 12:45 en el “Alto Las Condes”, indicándole que es un shopping y cómo llegar. Le reitera que trate de estar a tiempo y finalmente le pide que le avise a qué hora va a estar en su casa, así le lleva todo”* (v. fs. 1215/1217).

En virtud del pedido de Asistencia Internacional en Materia Penal diligenciado oportunamente, la UNIPROJUMEN tomó contacto con la PDI de Chile a los fines de poner en conocimiento los hechos anoticiados hasta el momento (v. fs. 1215/1217).

El día 12 de enero se corroboró a través del sistema SICAM, que Rosana Elizabeth Lucero egresó de Argentina a las 10:08



horas hacia Chile a través del Paso internacional "Cristo Redentor", a bordo del vehículo PMD895, acompañada de sus hijos Darío Rivaletto y Daniel Rivaletto. Luego de ello, la prevención recibió de parte del operador de turno de la escucha directa la pista B11052202001121241582 (CD 39), donde Sanguedolce se comunicó con Lucero, para consultarle si ya se había reunido con Carlos, contestándole la interlocutora que se encontraban en el estacionamiento y que lo tenía que llamar (v. fs. 1215/1217).

Por su parte, el personal de la Brigada Investigadora del Crimen Organizado de la PDI de Chile, montó un operativo de vigilancia y seguimiento respecto del ciudadano por ellos investigado, mediante el cual pudo corroborarse el encuentro entre Carlos Orlandini y Lucero en el patio de comidas del shopping "Alto Las Condes" de Santiago de Chile, todo lo que quedó documentado con fotos de ambos (v. Informe de la PDI N° 52 de fs. 1218/1228, que se adjunta al Informe de la UNIPROJUMEN de v. fs. 1215/1217).

En la fecha indicada, al llevarse a cabo el control físico y documentológico del vehículo en el que se conducían los imputados mencionados, personal de Gendarmería Nacional con apoyo de AFIP-DGI, encontró oculto dentro del almohadón ortopédico utilizado por Daniel Rivaletto, la suma de **veintiséis mil ochocientos ochenta euros (€ 26.880), siete millones setecientos cincuenta mil pesos chilenos (\$ 7.750.000) y cuatro mil reales (R\$ 4.000).**

En ese contexto, Lucero contactó a Sanguedolce para informarle lo acontecido.

Del acta de procedimiento se desprende también que las divisas "*no fueron declaradas en la zona aduanera*", y se precisa que concretamente se hallaron dentro del almohadón: "*cuatro (4) fajos de Euros los cuales arrojan un total de Euros treinta y un mil ochocientos ochenta (31.880) los cuales se encontraron en denominaciones de (billetes de 50, billetes de 20, billetes de 100 y billetes de 200) del conteo se observó que también se encontraron la moneda de pesos chilenos, haciendo un total de pesos chilenos siete millones setecientos cincuenta mil (7.750.000), los cuales se presentan en diferentes denominaciones, y así también se encontró...dinero de moneda extranjera...Reales...cuatro mil (4.000) en denominaciones de billetes de 50*" (fs. 1251 vta./1852).

Con posterioridad, conforme las constancias y declaraciones obrantes a fs. 1893, 1898, 1902/1902vta., 1904, 1905/1906, se aclaró que había habido un error al labrar el acta, en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 876/2014/TO1

realidad al contar, y que el monto de euros hallados no era 31.880 sino 26.880 euros.

Refuerzan lo asentado en dicho instrumento las declaraciones testimoniales brindadas durante la etapa de instrucción.

El Sargento Cristian Javier Lima expresó que efectuó las requisas de los hombres y resaltó: *“De ella, encontré en el interior de un almohadón que se encontraba colocado sobre el asiento de la silla, en forma de complemento del asiento, dinero en efectivo a simple vista de moneda extranjera...”* (fs. 1902 y vta.).

A su turno, el Subalférez Cristian Rodrigo Pantoja, indicó: *“En este caso en particular se observó que los tres ocupantes resguardaban mucho un almohadón de color negro. Que posteriormente se lo colocaron a la persona que ocupaba la silla de ruedas debajo de sus muslos para sentarse. Esto fue lo que me llamó la atención porque esta gente cuidaba mucho el almohadón, fue muy rápido el movimiento entre que sacaron la silla de ruedas y le pusieron el almohadón que estaba en el interior del auto. En el auto pudimos ver que había otros almohadones, pero eran finos, eran normales. Este almohadón era más grueso...”* (1905/1906).

Lo asentado acredita el rol que habría desempeñado cada uno de los imputados en lo relativo a este hecho de contrabando de divisas, en el que Rosana Elizabeth Lucero, Darío Rivaletto y Daniel Rivaletto buscaron las divisas secuestradas para ingresarlas al país de manera oculta a efectos de evitar el control aduanero, bajo la dirección de José María Sanguedolce, quien fue quien coordinó con el cambista chileno Orlandini la búsqueda del dinero, luego con Lucero todo lo atinente al viaje y retiro del dinero en Chile, y su ingreso al país de manera oculta.

A su vez, las escuchas revelan que, si bien Enrique De la Cruz no coordinó en forma directa esta operación de contrabando, en su calidad de jefe de la organización tenía un cabal conocimiento de la misma.

Ello, surge de la Comunicación registrada en CD 50, Pista B110522020012317351422, de fecha 23/01/2020 17:28:40 hs.: *“DE LA CRUZ llama a su hijo Fernando (...) Fernando le dice que no se va a aparecer y le pregunta que paso con lo otro, respondiéndole DE LA CRUZ que agarraron a unos viniendo de Chile y le sacaron la plata, 40 lucas. Fernando le pregunta si dólares, y el investigado le responde sí, pero que son los riesgos del negocio. Fernando le dice que otra vez, y*



quienes eran, respondiéndole DE LA CRUZ que era una plata que le debía el chileno que le estaba mandando, iban a ir cuatro personas para traer diez mil cada uno, pero justo se enfermó uno, pero de todas maneras él no está involucrado para nada porque el que los mando es José María y el no figura para nada, que es lo que le importa más que la gaita. Asimismo, agrega que se está poniendo muy jodido, que tienen que cuidarse en salud, van a tratar de ganar la plata que más puedan con estos hijos de puta, porque van a ser cuatro años de quilombo. (...) Luego DE LA CRUZ le dice a su hijo que en ese negocio si no ganas mucha plata no sirve para mierda, que el riesgo es muy grande (...) Fernando le pregunta que por qué no lo traían en las medias, que son unos imbéciles, quienes eran. DE LA CRUZ le dice que una gente conocida, que han ido cien veces. Fernando le dice que así se van a fundir, DE LA CRUZ le responde que no se van a fundir si están ganando, y que ande con cuidado” (conf. Informe UNIROJUMEN N° XB 71124/15, fs. 1283).

Es decir que los nombrados deben responder por el delito de contrabando de divisas.

Corresponde en este punto tratar el tercer eje relativo al delito de lavado de activos.

III.3. Lavado de activos de origen delictivo

Ahora bien, considero que ha quedado debidamente probado que Enrique De la Cruz, José María Sanguedolce y Fernando De la Cruz conformaron una asociación ilícita cuyo objetivo principal era el cambio de ilegal de divisas.

Con la misma certeza, puedo afirmar que los dos primeros acusados tomaron intervención en el contrabando de divisas del día 12/01/2020.

Las pruebas mencionadas a lo largo de los apartados precedentes permitieron determinar que Enrique de la Cruz y José María Sanguedolce eran los organizadores de las maniobras ilícitas acreditadas, tomando intervención en la asociación ilícita Fernando De la Cruz.

Por otro lado, el contrabando de divisas relatado no fue un hecho aislado, ya que los miembros de la asociación ilícita realizaron otras maniobras para nutrirse de divisas y poder así llevar adelante un sin número de maniobras de cambio ilegal de divisas extranjeras en infracción a la ley 19359, utilizando como pantalla para





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 876/2014/TO1

encubrir las verdaderas actividades de la organización criminal en la sucursal de Western Union (Jupiter 3).

Entiendo, por tanto, que se encuentra probado lo que se denomina ilícito precedente, respecto de los tres imputados mencionados.

Recuérdese en ese sentido, que ya en el año 2014 se denunció la realización de cambios sin la debida autorización, originándose una investigación en el Banco Central de la República Argentina que, tiempo después, desencadenó en los primeros allanamientos en algunos locales de la Galería Tonsa (año 2014) y cuatro años después (año 2018), en otros locales que comprendió al local de Western Union (conf. los Autos FMZ 23.241/2014 y los Autos FMZ 5297/2017 acumulados -en particular ver fs. 362/609, fs. 621/628, fs. 643/646 y fs. 659/673-).

En el mismo orden de ideas, resulta de suma relevancia el allanamiento efectuado el 24/04/2018 en el Local de Western Union (Jupiter 3) de la Galería Tonsa de la Ciudad de Mendoza se encontraba Enrique De la Cruz, quien refirió que *“estaba de visita, que el local era de su hijo Fernando De La CRUZ”*. En ese momento, secuestraron en el local dinero en efectivo de moneda extranjera (dólares estadounidenses, euros, pesos chilenos y reales) y sólo \$319.683,00 (trescientos diecinueve mil seiscientos ochenta y tres pesos) que correspondían a las operaciones de “Western Union”.

Las conversaciones telefónicas resultan aquí también otro de los medios de prueba contundentes en contra de los acusados.

A ello, debo adicionar el contrabando del día 12/01/2020, que culminó con el secuestro de: veintiséis mil ochocientos ochenta euros (€26.880), siete millones setecientos cincuenta mil pesos chilenos (\$7.750.000) y cuatro mil reales (R\$ 4.000). Las divisas pertenecían al grupo criminal, principalmente a los jefes y organizadores José María Sanguedolce y Enrique De la Cruz.

Así entonces, ha podido acreditarse que los nombrados realizaron operaciones con los siguientes bienes:

1) Vehículo Volkswagen Vento dominio PEC177, registrado el 02/10/2015, a nombre de Analía Sanguedolce, con autorización para su conducción a nombre de José María Sanguedolce;



2) Ford Fiesta Kinectic dominio AB539HS, registrado el 04/07/2017, a nombre de Miguel Nicolás Sanguedolce, con autorización para su conducción a nombre de José María Sanguedolce;

3) Un motovehículo Honda dominio A024UHN, registrado el 24/01/2017 a nombre de Fernando De la Cruz;

4) Un motovehículo Honda Wave 100S dominio A011EHM, registrado el 22/10/2019 a nombre de Fernando De la Cruz;

5) Un motovehículo Yamaha Scooter NM-X dominio A070JXL, registrado el 14/03/2018 a nombre de Fernando De la Cruz;

6) Un vehículo Fiat Toro dominio AB801CP, cuya titular registral desde fecha 13/05/2019, es Inés Videla CORTI (esposa de Fernando De la Cruz), en el que figura autorizado para el manejo Fernando De la Cruz, vehículo que desde el 20/09/2017 al 13/05/2019 le perteneció a Enrique De la Cruz;

7) Un vehículo marca Nissan Kicks dominio AD908FX, secuestrado el día 03/03/2020, en oportunidad de efectuarse el registro del local de Western Union (v. fs. 1507/1513). En este rodado Enrique De la Cruz se conducía con habitualidad, ya que contaba -al igual que su ex esposa Amanda Rosselot- con una autorización para manejarlo, ya que continuaba registrado a nombre de Mario Efim Groisman;

8) Un departamento ubicado en calle Almirante Brown 1888, piso 2-3, matrícula 500530623; nomenclatura catastral 050103003200000400141, registrado el 18/12/2018 -fecha de escritura- a nombre de Miguel Nicolás Sanguedolce 1/3, el otro 1/3 a nombre de su hija Analía Sanguedolce y el otro 1/3 a nombre de su esposa Ana María Pagliarulo;

9) Una cochera ubicada en calle Almirante Brown 1888, subsuelo, cochera, matrícula 500530628, nomenclatura catastral 050103003200000400035, registrada el 18/12/2018 -fecha de escritura- a nombre de Miguel Nicolás Sanguedolce 1/3, el otro 1/3 a nombre de su hija Analía Sanguedolce y el otro 1/3 a nombre de su esposa Ana María Pagliarulo;

10) Un departamento con cochera ubicado en calle Emilio Jofré N° 81 Of. 6, Mendoza, nomenclatura catastral 010114005300002600064, registrado el 19/10/2015, fecha de escritura, a nombre de Analía Sanguedolce con 100% de titularidad;





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 876/2014/TO1

11) Un departamento ubicado en calle Pedro Pacual Segura N° 1896, unidad 175, piso sexto, Godoy Cruz, Mendoza, nomenclatura catastral 050103000300002101757, registrado el 23/01/2016, fecha de escritura, a nombre de Analía Sanguedolce con 100% de titularidad;

12) Una cochera ubicada en calle Pedro Pascual Segura N° 1896, of. B-24, Godoy Cruz, Mendoza, nomenclatura catastral 050103000300002100807, registrado el 23/01/2016, fecha de escritura, a nombre de Analía Sanguedolce con 100% de titularidad.

Ahora bien, respecto de **José María Sanguedolce**, tengo en consideración la Certificación Negativa por parte de ANSES (ver Informe UNIPROJUMEN a fs. 1208vta.).

El Informe Patrimonial elaborado por AFIP N° 01/2020 (DV INVR4), de fecha 30 de enero de 2020 (ver fs. 1291/1299), refiere que el nombrado no estaba inscripto frente al IVA, y que su actividad económica declarada era *“venta al por menor de artículos del hogar”*, a lo que se agregaba que no tenía acreditaciones bancarias informadas y las operaciones cambiarias legales registradas era menores.

A su vez, no posee no posee automotores registrados a su nombre, pero sí autorización para conducir el rodado dominio PEC 177, registrado a nombre de Analía Sanguedolce y el rodado dominio AB539HS registrado a nombre de Miguel Sanguedolce.

En este sentido, resulta ilustrativa la conversación obrante en el CD 13, Pista B1105420191217, de fecha 17/12/2019 hora 09:06:10, donde refiere *“SANGUEDOLCE recibe un llamado del abonado 2615026507, el mismo le brinda datos de cocheras en venta, debido a que al parecer SANGUEDOLCE se encuentra interesado en comprar alguna”* (fs. 1240 vta.).

Por su parte, Miguel Sanguedolce registró inmuebles y un vehículo que no pudieron haber sido adquiridos con el fruto de su desempeño profesional/laboral.

Justamente, según el informe patrimonial de AFIP N° 01/2020 (DV INVR4) de fs. 1291/1299, el informe de la Dirección de Registros Públicos y Archivos Judiciales de Mendoza (ver fs. 1530/1532) y el Informe de la Dirección Nacional de Registro del Automotor y Créditos Prendarios (ver fs. 1669/1670 y fs.1683/1684), Miguel Nicolás Sanguedolce durante estos años titularizó a su nombre:



-Un automóvil Ford Fiesta dominio AB539HS, desde el 04/07/2017, figurando como personas autorizadas para su conducción su pareja y José María Sanguedolce (su padre).

-Dos (2) propiedades registradas a su nombre, adquiridas con posterioridad al año 2014:

-Almirante Brown 1888, piso 2-3, matrícula 500530623; nomenclatura catastral 050103003200000400141, fecha de escritura 18/12/2018, 33% titularidad, el 33% a nombre de Analía Sanguedolce y el otro 33% nombre de Ana María Pagliarulo (v. fs. 1968 y fs. 1970);

-Almirante Brown 1888, subsuelo, cochera, matrícula 500530628, nomenclatura catastral 050103003200000400035, fecha de escritura 18/12/2018, 33% de titularidad, el 33% a nombre de Analía Sanguedolce y el otro 33% a nombre de Ana María Pagliarulo (v. fs. 1948 y fs. 1968).

Por su parte, Analía Sanguedolce, según el informe patrimonial de AFIP N° 01/2020 (DV INVR4) de fs. 1291/1299, el informe de la Dirección de Registros Públicos y Archivos Judiciales de fs. 1530/1532 y el Informe de la Dirección Nacional de Registro del Automotor y Créditos Prendarios de fs. 1669/1670 y fs. 1683/1684, es titular registral de los siguientes bienes:

-Un departamento ubicado en calle Almirante Brown 1888, piso 2-3, matrícula 500530623; nomenclatura catastral 050103003200000400141, fecha de escritura 18/12/2018, 33% titularidad (v. fs. 1968 y fs. 1970);

-Una cochera ubicada en calle Almirante Brown 1888, subsuelo, cochera, matrícula 500530628, nomenclatura catastral 050103003200000400035, fecha de escritura 18/12/2018, 33% de titularidad (v. fs. 1948 y fs. 1968).

-Un departamento con cochera ubicado en calle Emilio Jofré N° 81 Of. 6, Mendoza, nomenclatura catastral 010114005300002600064, registrado el 19/10/2015, fecha de escritura, a nombre de Analía Sanguedolce con 100% de titularidad;

-Un departamento ubicado en calle Pedro Pascual Segura N° 1896, unidad 175, piso sexto, Godoy Cruz, Mendoza, nomenclatura catastral 050103000300002101757, registrado el 23/01/2016, fecha de escritura, a nombre de Analía Sanguedolce con 100% de titularidad;





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 876/2014/TO1

-Una cochera ubicada en calle Pedro Pascual Segura N° 1896, of. B-24, Godoy Cruz, Mendoza, nomenclatura catastral 050103000300002100807, registrado el 23/01/2016, fecha de escritura, a nombre de Analía Sanguedolce con 100% de titularidad.

-Un automóvil Volkswagen Vento 2.5 dominio PEC177, desde el 02/10/2015, en el que figura como único autorizado a su conducción José María Sanguedolce.

Este rodado era en el que se desplazaba diariamente José María Sanguedolce, incluso para ir hasta la Galería Tonsa (ver fs. 1208/1212 y fs. 1681/1682, en las que se pueden apreciar las fotografías del vehículo). Es más, en este automóvil, el nombrado, en compañía de otras personas, viajó hacia la República de Chile en varias oportunidades (ver fs. 1292 y fs. 1347/1350).

Estas pruebas permiten sostener que su padre era el real propietario del bien.

En cuanto a Enrique De la Cruz, estaba inscripto en diversas categorías de impuestos ante AFIP-DGI (ver fs. 1300/1303 y fs. 1291/1299), pero la realidad de la actividad económica surgió de las conversaciones telefónicas y de la investigación llevada adelante por la prevención.

En efecto, a las ganancias no las exteriorizaba en su patrimonio. Para blanquear esos ingresos ilícitos adquiría inmuebles y automotores a través de terceras personas.

Tanto Sanguedolce como De la Cruz adquirieron bienes y los registraron a nombre de sus familiares cercanos, por una parte, para no llamar la atención de los organismos de control impositivo (v. gr., AFIP, ATM) y, por otra parte, para garantizarse que -ante cualquier eventualidad- no serían detectados y conservarían los bienes dentro del seno de su administración.

Según el Informe de AFIP N° 01/2020 de fs. 1291/1299, la copia de matrícula remitida por la Dirección de Registros Públicos y Archivo Judicial de la Provincia de Mendoza a fs. 1140/1142, el informe de la mencionada Dirección a fs. 1530/1531 y la declaración indagatoria del encausado, Enrique De la Cruz no posee automotores registrados a su nombre.

No obstante, sólo registraba dos inmuebles a su nombre, ambos registrados con anterioridad al año 2014:

1) Catamarca 31 de la Ciudad de Mendoza -que en la matrícula N° 175213 del Registro respectivo figura como Unidad 14



Local A9 de la Galería Tonsa, Avda. San Martín y calles Catamarca y San Juan Mendoza-, respecto de cual tiene el 50%, el otro 49% es de Ana María PAGLIARULO y el 1% restante es propiedad de SANGUEDOLCE (v. fs. 1140/1142 y fs. 1292);

2) San Martín N° 1173, oficina 11, Mendoza (v. fs. 1292).

Asimismo, destacó que la investigación previa de Gendarmería arrojó que Enrique De la Cruz se movía habitualmente en un automóvil marca Nissan Kicks dominio AD908FX. Este rodado fue secuestrado en los procedimientos de fecha 03/03/2020, cuando se ejecutó el registro del local de Western Union (ver acta de allanamiento de fs. 1507/1513).

El Nissan Kicks dominio AD908FX registraba autorización de manejo para Enrique De la Cruz (ver fs. 1669/1670). A su vez, el titular registral Mario Efim Groisman (ver fs. 1726/1727), nunca reclamó su devolución. Además, en el allanamiento a su domicilio, dentro de una caja fuerte, se halló el título de propiedad del rodado AD908FX (ver acta de allanamiento a fs. 1446/1448).

Ahora bien, **sí registra varios bienes a su nombre Fernando DE LA CRUZ GAUDIO**, hijo de Enrique DE LA CRUZ.

Según el informe de AFIP-DGA de fs. 1291/1299, Fernando DE LA CRUZ si bien posee ingresos de actividades declaradas, *“no se observa una 77*

correlación entre el patrimonio neto y los ingresos exteriorizados, presumiendo que existen ganancias de actividades ilícitas que pretenden formalizarse”.

En efecto, el encausado registró acreditaciones bancarias por \$332.897 (año 2019) y por \$331.139 (año 2018).

Sobre **Fernando DE LA CRUZ** no se observa una situación fiscal y/o laboral que justifique el patrimonio que posee. Según lo informado por AFIP-DGA a fs. 1291/1299, su patrimonio está constituido por los siguientes inmuebles: **nueve (9) propiedades**. Se aclara que el informe de la Dirección de Registros Públicos y Archivo Judicial de la Provincia de Mendoza -a fs. 1530/1531- indica que este registra a su nombre once (11) propiedades, en lugar de nueve (9).

No obstante, lo expuesto, dichas propiedades, al haber sido adquiridas con anterioridad al año 2014, no serán objeto de análisis.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 876/2014/TO1

Ahora bien, el informe de fs. 1669/1670 da cuenta de los vehículos registrados a nombre de Fernando De la Cruz: tres (3) motos/motocicletas:

-Honda Wave 100S dominio A11EHM -Alta 10/2019- (ver fs. 1720); a

-Yamaha Scooter NM-X dominio A070JXL -alta 03/2018- (ver fs. 1718);

-Honda XR 250 dominio A024UHN -alta 01/2017- (ver fs. 1716); motovehículos que sí ingresaron al patrimonio del nombrado en el periodo analizado.

Asimismo, el nombrado contaba con autorización para conducir una camioneta Fiat Toro dominio AB801CP (ver fs. 2166), cuya titular registral era su esposa, Inés Videla. A su vez, con anterioridad perteneció a Enrique De la Cruz, quien se lo vendió a su nuera, la que autorizó inmediatamente a su marido para el manejo (v. fs. 1669/1670 y fs. 1738/1739).

Tal rodado fue secuestrado en el allanamiento practicado en calle Roque Sáenz Peña s/n, Finca "DE LA CRUZ", Distrito de Vistalba, Departamento de Lujan de Cuyo, Provincia de Mendoza (ver actas de fs. 1423/1431 y fs. 2166).

Resulta ilustrativa la siguiente conversación:

-CD 47, Pista B110532020012019564118, fecha 20/01/2020 hora 19:46:36: *"DE LA CRUZ recibe el llamado de CUQUI, que le dice que está viendo qué estrategia agarrar, y le hace una serie de preguntas respecto del procedimiento que se efectuara en el local. Le pregunta sobre Western Union, y DE LA CRUZ le comenta que le factura todos los meses y le pagan, que ellos le mandan plata por el banco porque le pagan la comisión, de alrededor de 16 mil o 20 mil pesos. CUQUI le pregunta si no puede decir que la plata es porque no mandó la plata durante un tiempo, y DE LA CRUZ le contesta que no, y **menos dólares porque Western Union no opera con dólares. CUQUI le consulta si no puede justificar la guita como de él, a lo que DE LA CRUZ le responde que no, y que él ha hecho una bodega y una viña todo en "grone", CUQUI le dice que no lo tendrá a nombre de él, y DE LA CRUZ le dice que ahora está todo a nombre de Fernando, pero es muy relativo todo. Luego CUQUI le comenta que estuvo en Gendarmería averiguando de la citación que le llegó, y menciona que le explicaron los pasos de la pericia que allí llevarían a cabo. Luego DE LA CRUZ le explica dónde encontraron la plata al momento del allanamiento,***



hablan de la posibilidad de hacer que alguien se haga cargo de la propiedad del dinero, a lo que DE LA CRUZ dice que prefiere pagarle que lo arregle al GIUDICE, CUQUI responde que si al otro, y que cree que no va a tener que pagarle a casi nadie. DE LA CRUZ insiste en que él necesita que lo dejen trabajar, total a su edad serán cinco, seis o siete años más. CUQUI le dice que se está moviendo en el banco y viendo gente, y que pida el certificado médico, y que como el juez fija la fecha, que si Mario es tan amigo que le pida que la fije dentro de dos meses, porque se tiene que pedir acá en Mendoza. Luego dialogan acerca de lo que le pasó al “pájaro” y DE LA CRUZ le dice que le va a averiguar bien qué pasó” (ver Informe de la UNIROJUMEN N° XB 71124/15, a fs. 1286 vta.).

En efecto, existen varias comunicaciones telefónicas que dan cuenta de cómo Enrique DE LA CRUZ abastecía a su hijo con dinero espurio proveniente de la organización, para volcarlo en compras relativas a la bodega que estaban montando.

Así, la escucha registrada en el CD 36, Pista B110522020010913022810, de fecha 09/01/2020 13:00:47 hs.: “DE LA CRUZ recibe un llamado de su hijo Fernando, que le informa que había 47 mil en el banco. DE LA CRUZ le dice que eso es nuestro y que le daría 10 o 15 mil más. Fernando le dice que lo más caro que queda es el equipo de frío, que no hay que comprar más nada, solo el equipo de frío que sale 7 u 8. DE LA CRUZ le pregunta cuánto vale el otro tanque, respondiéndole Fernando que el problema ahí es impositivo porque los del metal quedaron en hacerle una factura de dos millones de pesos, los pichuleó y le dijeron que le facturan hasta dos millones, pero quieren que le haga una transferencia, pero no tiene esa planta en ninguna cuenta. De LA CRUZ le responde que espere que llegue el Paco que está de viaje y le pregunta” (ver Informe UNIROJUMEN N° XB 71124/15, fs. 1280).

Igual importancia reviste la comunicación registrada en el CD 42, Pista B110512020011610222318, de fecha 16/01/2020 10:21:30 hs.: “DE LA CRUZ llama a su hijo Fernando y le pregunta qué hace. Fernando le dice que está en lo del Paco dándose de alta para la bodega. Fernando le pregunta acerca de su viaje. DE LA CRUZ le pregunta si hay algo, a lo que Fernando responde que todavía no, que más tarde capaz aparece” (ver Informe UNIROJUMEN N° XB 71124/15, fs. 1284 y vta.).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 876/2014/TO1

Debemos considerar ahora el informe pericial realizado por la perita María Alejandra Carmona, Corredora Pública.

En ese informe la perita indicó que el método adoptado para efectuar la valuación fue *“el método comparativo con homogeneización de comparables. **El estudio de valores se implementó**, realizando búsqueda de antecedentes con características similares, homogeneizados mediante procedimientos a fin estimar un valor de realización factible de comercialización a la fecha mencionada.*

***Fuente: Publicaciones en formato papel de Diarios de circulación Los Andes y Diario Uno.** Se consideró además la antigüedad y el valor unitario de la construcción, de acuerdo a la categorización, calidad y características de la edificación, (el valor referente de la construcción, es el valor estimado en mercado del metro cuadrado construido en las fechas indicadas, según información del Consejo de Ingenieros y Geólogos de Mendoza y Centro de Ingenieros de Mendoza).*

”Se consideró la antigüedad de la construcción y categorización que consta en la DPC (Dirección Provincial de Catastro). Se homogeneizó el valor zonal aplicando coeficientes de ajustes según las particularidades propias de cada inmueble. (Normas provinciales de tasación de la provincia de Mendoza).”

Así, respecto del inmueble de calle Emilio Jofre N° 81 Ciudad, Mendoza, Dpto. Unidad 1-6 (1°Piso) y cochera C-4 (P.Baja), expuso que: *“El valor estimado del inmueble, a octubre de 2015, asciende a la suma de pesos ochocientos setenta mil.- (**\$870.000**).*

”El valor puede fluctuar en 10% (+/-) según las condiciones de oferta y demanda del mercado y las condiciones de comercialización.”

El valor del inmueble de calle Pedro Pascual Segura N° 1896 “RECOVA”, unidad 175 – (6° piso- 2) Godoy Cruz – Mendoza fue estimado a enero de 2016, en la suma de pesos un millón ciento cuarenta y siete mil doscientos. (**\$1.147.200**).

El valor de la cochera Unidad 80 – 1° subsuelo, designación B-31, ubicada en calle Pedro Pascual Segura N° 1896 “RECOVA”, Godoy Cruz – Mendoza fue estimado en pesos ciento siete mil (**\$107.000**).

La estimación a diciembre de 2018 del inmueble ubicado en calle Alte. Brown N° 1888 – Unidad 14 - 2° Piso - Dpto 3 - Godoy Cruz – Mendoza fue de pesos dos millones sesenta y ocho mil (**\$2.068.000**).



El perito de parte fijó el valor de ese inmueble en pesos un millón setecientos dieciocho mil novecientos veintiséis pesos con treinta y dos centavos (**\$1.718.926,32**).

En cuanto a la cochera subsuelo designación A-3 de ese inmueble fue, a diciembre de 2018, de pesos doscientos trece mil. (**\$213.000**).

En este punto, el perito de parte fijó su valor en pesos ciento veinte mil doscientos noventa y seis con veintitrés centavos (**\$120.296,23**).

Respecto de la valuación de los bienes muebles se tuvo presente el informe remitido por ACARA, como así también las declaraciones juradas incorporadas por el perito de parte.

El motovehículo Honda Wave dominio A011EHM fue valuado en pesos sesenta y nueve mil novecientos (**\$69.900**).

El motovehículo Yamaha dominio A070JXL fue valuado en pesos ochenta mil novecientos (**\$80.900**).

El motovehículo Honda dominio A024UHN Fernando fue estimado en pesos ochenta y cinco mil (**\$85.000**).

El rodado marca Ford Fiesta Kinec dominio AB539 HS fue valuado en trescientos ocho mil seiscientos pesos (**\$308.600**).

El automóvil Fiat Toro dominio AB801CP fue valuado en pesos seiscientos veintiséis mil (**\$ 626.000**).

Finalmente, el rodado Nissan Kicks dominio AD908FX fue valuado en **\$1.020.900**.

En este punto, debo aclarar que la valuación y tasación de los bienes fue solicitada a la época de su registración.

Así las cosas, debo señalar -como conclusión del análisis de la materialidad de los hechos investigados y de la responsabilidad que le cabe por ellos a los acusados- que las constancias de la causa, valoradas críticamente y en su conjunto, constituyen un sólido y completo plexo probatorio que no deja lugar a dudas acerca del efectivo acaecimiento de los sucesos traídos a juicio, y de la intervención consciente y voluntaria de los imputados en su producción.

III.4. Tenencia de estupefacientes

Finalmente, ha quedado probado que Fernando De la Cruz tenía el día 03 de marzo de 2020, en el domicilio de calle Roque Sáenz Peña s/n, Finca "DE LA CRUZ", Vistalba, Luján de Cuyo, Mendoza -coordenadas geográficas: Latitud 33.032894134521484 Longitud 68.93455505371094-: dieciséis (16) frascos con marihuana, con un peso





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 876/2014/TO1

total de 109,9 gramos; dos (2) plantas de marihuana; y diecinueve (19) semillas de marihuana contenidas en una cajita de plástico.

De ello da acabada cuenta lo asentado en el acta de allanamiento de fs. 1423/1430.

Refuerza lo anterior lo declarado durante la etapa de instrucción por el testigo de actuación Leandro Caín Abel Guzmán, quien dijo: *"...Primero ingresamos a la habitación del fondo de la casa. Ahí encontraron una caja de zapatillas con frascos de marihuana. Después pasamos a la habitación 2, que era la de al lado, que sería la del medio. También encontraron otro frasco de marihuana. Y después pasamos a una habitación que era un armario lleno de ropa de mujer. Ahí había joyas y dólares...Después pasamos al comedor...encontraron pipas del tipo de fumar marihuana, un frasquito para picar marihuana, bajo un mueble otro frasco de marihuana..."* (fs. 2613/2614).

Asimismo, la calidad de la sustancia ilícita se encuentra acreditada por el test realizado durante el procedimiento, la que fue confirmada por la pericia química practicada (fs. 2379/2381).

Sobre la segunda cuestión planteada, el señor Juez de Cámara Doctor Alberto Daniel Carelli expresó:

IV. Calificación legal.

Tal como han quedado fijados los hechos y la responsabilidad que a los imputados se les adjudica, corresponde proceder a efectuar el encuadre jurídico de las conductas que he considerado acreditadas.

Al respecto debo señalar que lo pactado por las partes en el acuerdo de juicio abreviado encuentra sustento en las pruebas que obran en el expediente y constituyen una aplicación adecuada de las normas penales involucradas.

Con el objeto de preservar la lógica del análisis propuesto en el apartado anterior, me referiré sucesivamente a la calificación legal que corresponde a las tres categorías en que dividí las imputaciones, con la anticipación de que, como dije y en todos los casos, entiendo que el encuadre jurídico formulado es correcto.

IV. 1. Calificación legal de los hechos en infracción al artículo 210 del Código Penal.

De conformidad con lo que fue señalado al valorar los hechos a los que me referí en primer término, debo decir que la organización investigada efectivamente reúne los requisitos típicos exigidos por el artículo 210 del Código Penal. En consecuencia, se trata



de una asociación ilícita en términos jurídico penales en la que los imputados tomaron parte.

La citada norma establece: *“Será reprimido con prisión o reclusión de tres a diez años, el que tomare parte en una asociación o banda de tres o más personas destinada a cometer delitos por el solo hecho de ser miembro de la asociación.*

”Para los jefes u organizadores de la asociación el mínimo de la pena será de cinco años de prisión o reclusión”.

La doctrina en general entiende, con algunas variaciones en su formulación, que el delito que analizamos está constituido por tres elementos: 1) tomar parte en una asociación; 2) que dicha asociación esté integrada por tres o más personas; y 3) que dicha asociación tenga como finalidad la comisión de delitos (cfr. ABOSO, Gustavo Eduardo, “Código Penal de la República Argentina. Comentado, concordado con jurisprudencia”, tercera edición Buenos Aires, 2016, B de F, pág. 1150; MAIDANA, Ricardo R., en “Código Penal Comentado de Acceso Libre”, Asociación Pensamiento Penal, pág. 5).

Se advierte fácilmente que el requisito del número mínimo de integrantes se encuentra holgadamente configurado en este caso, y que no cabe introducirse en las discusiones que existen acerca de los requerimientos que deben cumplir esos integrantes.

En efecto, está comprobado que la asociación tenía por lo menos cuatro miembros (que son los aquí condenados).

Esos cuatro integrantes cuya intervención tuve por probada resultan penalmente capaces y obraron con dolo, por lo que no resulta pertinente, como dije, analizar aquellos supuestos que han dividido a jurisprudencia y a la doctrina y que se refieren a casos en los que no se encuentra acreditada, respecto de alguno de sus integrantes, su imputabilidad, culpabilidad, punibilidad, o si por alguna razón no se da su presencia simultánea en el proceso.

Por lo tanto, se encuentra acreditado ese primer requisito del delito bajo estudio.

Los otros dos requisitos señalados están dados por la acción típica de tomar parte en la asociación la que, a su vez, debe tener una finalidad específica, cual es la comisión de delitos.

En cuanto a la acción en sí, está claro que lo que la norma sanciona es el hecho de tomar parte en una asociación, de pertenecer, de participar en ella. Se trata de ser uno de sus integrantes, ya sea como miembro, organizador o jefe.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 876/2014/TO1

Por su característica de delito autónomo, no debe confundirse con aquellos que cometa la asociación, de los que resulta independiente. En consecuencia, no se trata de reprimir la intervención en un delito sino la participación misma en esa asociación o banda, con independencia de que los hechos que esta se propuso cometer hayan llegado, o no, a ejecutarse.

Lo relevante es que el sujeto tome la decisión de integrar, de forma permanente, una agrupación que tenga por objeto la comisión de delitos.

En cuanto a esa participación o decisión de tomar parte en la asociación, la doctrina en general exige que se traduzca en aportes concretos de cada uno de sus miembros. Así, se ha dicho que *“dicha participación en una asociación delictiva debe reclamar la realización de un aporte a su plena constitución o mantenimiento (...). Entendemos que no basta la simple adhesión a un programa de acción o la mera comunión de proyectos criminales, sino que será menester exigir actos concretos de apoyo o colaboración para el desarrollo de esta asociación ilícita. (...) esta figura de asociación ilícita se configura con la simple pertenencia a una agrupación criminal con la concurrencia de las condiciones arriba mencionadas”* (Aboso, op. cit., pág. 1150).

En el mismo sentido, Maidana (op. cit., pág. 8) recoge la opinión de Ziffer de que *“sí debe existir, al menos, una exteriorización de la conducta de sus integrantes que permita a todos ellos reconocerse entre sí como pertenecientes a un conjunto que comparte objetivos comunes”*.

A su respecto, debo señalar que se encuentra definitivamente acreditado que cada uno de las personas acusadas por este delito eligió formar parte de esa organización criminal y, además, contribuyó a su existencia y funcionamiento con aportes concretos.

Ya fue analizada en detalle la actuación de cada uno de esos miembros al analizarse la materialidad y autoría respecto del delito que aquí nos ocupa.

Así es que el requisito de haber tomado parte en la asociación mediante aportes concretos a su funcionamiento se encuentra acreditado en el caso de Enrique De la Cruz y José María Sanguedolce como jefes u organizadores; y de Fernando De la Cruz y Rosana Lucero como partes de ella.



En cuanto a la finalidad de cometer delitos que requiere el delito de asociación ilícita, debo decir que su análisis se relaciona con la cuestión del acuerdo previo.

Sobre el particular se ha dicho que este “*será el basamento teleológico hacia donde estará orientada su actividad, esto es, la comisión de delitos dolosos. (...) no debe reclamarse que dicho acuerdo sea escrito, basta la simple asunción de voluntades por parte de sus integrantes*” (cfr. Aboso, op. cit., pág. 1152, y la jurisprudencia allí citada).

En otras palabras, la adhesión a la asociación ilícita no requiere formalidades ni es necesaria la acreditación formal del acuerdo previo, el que, por lo demás, suele darse de manera oculta, en la clandestinidad o incluso de manera tácita.

Sin embargo, el mentado acuerdo previo para la consecución de los fines delictivos de la asociación se encuentra acreditado en la presente causa y se exterioriza, sin lugar a dudas, en el grado de cohesión que tenían sus miembros y en el funcionamiento organizado que ostentaba.

En efecto, la permanente interacción de sus miembros en el marco de actividades ilícitas da cuenta de que todos ellos se reconocían recíprocamente como integrantes de un mismo grupo con objetivos comunes.

Por lo demás, está claro que no es un requisito que todos los miembros se conozcan o relacionen entre sí, por lo que tampoco podría plantearse una objeción en tal sentido. Al contrario, sí ha quedado acreditado que todos los miembros contribuían al común fin delictivo de la asociación.

Otra de las características que, se señala, debe reunir ese acuerdo previo es la de *permanencia*. En efecto, señalan Romero Villanueva y González Correa (citados por Maidana, op. cit., pág. 8) que “*el dato de permanencia que caracteriza a esta figura, se da en la indeterminación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la actividad propuesta y la actitud de constante disposición de sus afiliados para colaborar en los hechos, se traten estos de una misma o diversa naturaleza*”.

En la presente causa existen indicios de que la asociación funcionaba por lo menos desde el año 2014. En cualquier caso, está definitivamente probado que esta estuvo plenamente operativa por lo menos durante los años 2019 y 2020. Asimismo, el aumento de las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 876/2014/TO1

actividades de la organización y la sofisticación de sus métodos da cuenta de que la voluntad de permanencia y actuación de sus miembros se proyectaba a futuro.

En cuanto a la finalidad de la organización, está por demás probado que era la obtención de ganancias ilícitas, para lo cual contrabandeaban divisas y luego realizaban operaciones cambiarias sin la debida autorización bancaria.

De tal forma, la finalidad delictiva de la asociación se encontraba suficientemente precisada y determinada. Sus miembros no prestaron acuerdo para la comisión general e indeterminada de cualquier clase de delitos. Al contrario, las actividades de la banda estaban bien definidas.

En cuanto al elemento subjetivo, está fuera de duda que todos los miembros de la organización obraron con dolo directo. Ellos sabían que pertenecían a la asociación, así lo habían decidido y así lo querían. Las pruebas de la causa resultan incontrovertibles en ese sentido.

Otra circunstancia que se encuentra acreditada es que la asociación ilícita respondía a una estructura jerárquica lo suficientemente establecida como para asegurar su funcionamiento y la toma de decisiones en su seno.

En efecto, ha quedado acreditado que Enrique De la Cruz y José María Sanguedolce eran los líderes de la organización, quienes detentaban el poder de organización y dirección e impartían órdenes e instrucciones que eran acatadas por el resto de los miembros.

Tal calidad determina que su pertenencia a la organización deba ser calificada como de **jefes** de la misma, a los términos del artículo 210, segunda parte del Código Penal.

Los restantes integrantes de la asociación que se encuentran imputados deben responder como miembros de ella.

Por su parte y en cuanto a la participación criminal, en general se rechaza la posibilidad de cooperación o auxilio, en la inteligencia de que quien así contribuye a la asociación criminal responde como miembro de ella (Aboso, op. cit., pág. 1154). En virtud de ello y por encontrarse probado que los once acusados tomaron parte en la asociación ilícita, deben responder en calidad de **coautores**.

Por ello y en virtud de todo lo expuesto, entiendo que las respectivas conductas de Enrique De la Cruz y de José María Sanguedolce, en lo que aquí respecta, deben ser calificadas como



infracciones al artículo 210, segunda parte del Código Penal, por haber tomado parte en una **asociación ilícita** destinada a cometer delitos como **jefes** de la misma.

La conducta de Fernando De la Cruz y de Rosana Lucero, también en lo que aquí respecta, debe ser calificada como **infracción al artículo 210, primera parte del Código Penal**, por haber tomado parte en una **asociación ilícita** destinada a cometer delitos como **integrantes** de la misma.

IV. 2. Calificación legal del hecho de contrabando de divisas.

Como desarrollara al ocuparme de la materialidad de los hechos investigados, si bien se comprobó un hecho de contrabando, lo cierto es que desde el inicio de la investigación se pudo determinar que la asociación ilícita utilizaba esta operatoria para poder llevar a cabo la maniobra ilícita, la cual se sostuvo hasta el año 2020.

Ahora bien, el descubrimiento de las divisas producido el 12 de enero de 2020, constituye el delito de contrabando, de conformidad con las consideraciones que efectuaré a continuación.

Por este hecho, considero responsables a Enrique De las Cruz, José María Sanguedolce, Rosana Elizabeth Lucero, Darío Nicolás Rivaletto y Daniel Fabrizio Rivaletto.

La conducta de los nombrados se subsume en las previsiones del artículo 864, inciso “d” del Código Aduanero.

El denominado contrabando a través de ocultamiento, disimulación, sustitución y desviación de mercadería, establece en su parte pertinente que será reprimido el que *“Ocultare, disimulare, sustituyere o desviare, total o parcialmente, mercadería sometida o que debiere someterse al control aduanero, con motivo de su importación o de su exportación”*.

Al respecto la doctrina tiene dicho que se trata de acciones tendientes a evitar que el servicio aduanero ejerza el control sobre la mercadería que se pretende importar o exportar. Es otra forma de clandestinidad, pero en ésta el autor se presenta frente al servicio aduanero al momento del control, sólo que distorsiona la situación a controlar a través de las acciones típicas: ocultar, disimular, sustituir o desviar (Mariano H. Borinsky /Pablo N. Turano *“El delito de Contrabando”*. Editorial Rubinzal-Culzoni).

De acuerdo con dicha exégesis, resulta claro que el hecho acreditado se subsume en la mencionada norma penal. Es que la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 876/2014/TO1

maniobra desplegada por los imputados, en cuanto se ingresó al país mercadería –dinero en moneda extranjera- no respaldada por la correspondiente documentación aduanera, constituye contrabando a los términos de los artículos 864, inciso “d” de la ley 22.415.

Ello así porque se dan en el caso los requisitos de los tipos objetivo y subjetivo requeridos por la citada norma legal.

En cuanto a los primeros, la conducta desplegada constituye una maniobra de ocultamiento, modalidad del contrabando que implica “quitar de la vista” de las autoridades controlantes lo transportado. Como quedó establecido, Rosana Lucero, Darío y Daniel Rivaletto arribaron a un control en la Ruta Nacional N° 7, Km 1.151, en el vehículo Volkswagen modelo Fox, dominio colocado PND895, procedente de la República de Chile con destino final la ciudad de Mendoza; y que una vez detenida la marcha del rodado, se solicitó la documentación del vehículo y de los ocupantes, observándose en el baúl del rodado que se transportaba una silla de ruedas que pertenecía a uno de ellos. En ese contexto, se observó que quien iba sentado en el lugar del acompañante tenía una discapacidad motriz y se le dificultaba descender del rodado. Ante esta situación que impedía un control del rodado y observando comportamientos poco habituales de los viajeros, se solicitó que se dirigieran al scanner del ACI Uspallata para ser escaneado el vehículo con personal de AFIPDGA. Al realizarse el escaneado, no se detectó ninguna anomalía, no obstante, lo cual, de la requisa de los viajeros, se advirtió que Daniel Fabricio *Rivaletto* “transportaba de manera oculta en su silla de ruedas un almohadón de color negro el cual... transportaba una gran cantidad de dinero de diferentes denominaciones y diferentes tipos de monedas”.

De esta forma, se puede visualizar de la lectura detallada del acta de procedimiento el sitio en que se ocultó la mercadería sin declarar.

Por su parte, se configura en el caso el requisito de que la mercadería debía ser sometida obligatoriamente al control aduanero con motivo de su importación.

Sobre este punto, debo hacer hincapié en que el dinero ocultado y sustraído al control aduanero, encuadra en el concepto de mercadería requerido por la figura legal. El Doctor Mariano Borinsky establece que un objeto será mercadería cuando sea susceptible de circular de un territorio aduanero a otro –sin importar que ello responda a la realización de un acto de comercio-, siempre que esté incluido en el



nomenclador arancelario, sea su naturaleza material o inmaterial. Asimismo, se ha dicho que la moneda extranjera es clasificable en la posición arancelaria 49.07.00.100, apartado D, como “billete de banco”, que se caracteriza principalmente por presentarse: (a) en billetes que representan un valor fiduciario o convencional mayor a su intrínseco, y (b) en cantidades comerciales que contrastan con las cantidades para uso personal (Mariano H. Borinsky /Pablo N. Turano “*El delito de Contrabando*”. Editorial Rubinzal-Culzoni).

La Excma. Cámara de Casación Penal, en diferentes oportunidades así lo consideró “*El dinero constituye mercadería sometida a las disposiciones del Código Aduanero...*” (Sala III, “Eshwin”, reg. 2442/15); “*A los fines del Derecho Aduanero el dinero efectivo se encuentra abarcado por la calificación de mercadería...*” (Sala IV, “Valdez Silva”, reg. 1988/14); “*El papel moneda auténtico participa de la categoría de mercadería a los fines del delito de contrabando...*” (Sala IV, “Ikei”, reg. 653/13).

Tal como establece la doctrina y jurisprudencia mayoritaria, y teniendo en consideración dicha definición, la moneda nacional y/o extranjera de curso legal, presentada como billete de banco, constituye mercadería, ya que puede ser ingresada o egresada del territorio aduanero y está clasificada arancelariamente (Mariano H. Borinsky /Pablo N. Turano “*El delito de Contrabando*”. Editorial Rubinzal-Culzoni).

En cuanto a los requisitos subjetivos del tipo en cuestión, el autor, además de tener conocimiento de la mercadería transportada en infracción, debe proceder con el ineludible objeto de evitar total o parcialmente el ejercicio del control aduanero. Huelga decir que ambos requisitos se dan en el caso, a tenor de las consideraciones vertidas al tratar la materialidad, remarcando aquí –con el fin de no incurrir en reiteraciones- que la mercadería había sido escondida y, por supuesto, no declarada.

Por su parte, no solo la forma en que la mercadería se encontraba escondida –amén de la ausencia de declaración al respecto- sino también los restantes elementos probatorios valorados, dan cuenta suficiente de que la finalidad era eludir el control aduanero.

Ahora bien, el ocultamiento de divisas realizado conculcó el bien jurídico protegido por la normativa, ya que la Aduana como organismo de control sobre la introducción, extracción y circulación de mercadería y personas –en cuanto tengan relación con el tráfico





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 876/2014/TO1

internacional- le corresponde la obtención de datos e información en tiempo oportuno sobre el movimiento de dinero e instrumentos monetarios que ingresen al país. Así también la República Argentina adhirió a Tratados Internacionales sobre lucha contra el lavado de activos y financiación del terrorismo. Por tanto, el accionar de los encausados –con el alcance de participación establecido- frustró el adecuado ejercicio de las facultades aduaneras.

En cuanto al elemento subjetivo requerido, la doctrina ha señalado que requiere dolo, bastando el dolo eventual. En el particular, todos los encausados tenían pleno conocimiento de las restricciones que existen sobre el ingreso de dinero al país.

Por último, debe tenerse presente que el hecho, por sus características y particularidades, así como por la modalidad en la que se llevó a cabo, es de una gran complejidad que se traduce, entre otros aspectos, en la necesaria división de tareas. Destacamos, nuevamente, que el hecho incluyó el viaje a la República de Chile de Lucero y sus hijos, la reunión para la adquisición de las divisas; el acto material de su traslado y la planificación y coordinación de Sangueldoce y De la Cruz.

En ese contexto, el aporte individual de cada uno se engrana en el plan delictivo común del que forma parte. Todos dominaron, en conjunto y a través de sus respectivas intervenciones en cada etapa o momento de la ejecución del proyecto, el hecho delictivo en el que tomaron parte.

Por ello, deben responder a título de coautores.

IV. 3. Calificación legal del lavado de activos.

Corresponde en este punto encuadrar legalmente las conductas contra el orden económico y financiero de las cuales se han hallado penalmente responsables a Enrique De la Cruz, José María Sanguedolce y Fernando De la Cruz.

Como quedó demostrado precedentemente, los nombrados, han cometido en calidad de coautores el delito de lavado de activos, previsto y reprimido en el Código Penal argentino en su artículo 303, inciso 1º (texto según ley 26.683).

Ahora bien, respecto de la primera figura citada, corresponde mencionar que la ley citada entró en vigencia el 21 de junio de 2011 y modificó la figura penal en cuestión, que se encontraba regida, hasta entonces, por la ley 25.246. El nuevo artículo 303 del Código de fondo, en su primer apartado, establece que “*será reprimido con prisión*



de tres (3) a diez (10) años y multa de dos (2) a diez (10) veces del monto de la operación, el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito, y siempre que su valor supere la suma de pesos trescientos mil (\$ 300.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí.”

La configuración del delito exige que se encuentren acreditados: a) la comisión de alguna de las acciones típicas que de forma enumerativa menciona el artículo; b) la vinculación de los bienes con un ilícito penal; y c) la posibilidad de que el origen de esos bienes o los que los reemplacen adquieran la apariencia de un origen lícito. A ello se suma la condición objetiva de punibilidad, que establece que el valor de las operaciones debe superar la suma de \$300.000, lo que puede verificarse en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí.

Todos los extremos señalados han concurrido en el presente caso, respecto de los encausados referidos, como quedó demostrado al tratar la materialidad de los hechos traídos a juicio, como así también la autoría.

Sentado lo anterior, y en un sentido amplio, se entiende por lavado al conjunto de operaciones por los cuales los frutos del delito son introducidos al circuito económico con apariencia de legalidad. Como dijéramos, dichas operaciones pueden ser variadas, de ahí que el artículo 303 del Código Penal, inc. 1, tipifique varias acciones y recurra a una fórmula amplia en su redacción actual. De esta manera, es posible afirmar que se trata de una lista de conductas típicas de carácter enunciativo y por lo tanto abierta.

Es así que la doctrina ha precisado que se trata de *“el conjunto de operaciones y procedimientos por los que bienes de naturaleza delictiva son incorporados e integrados al sistema económico legal institucionalizado, confiriéndoles apariencia legítima”* (Breglia Arias, Omar; Gauna Omar R., “Código Penal y leyes complementarias”, tomo II, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2001, p.750).

En cuanto al objeto material del delito, lo constituyen los bienes provenientes de un ilícito penal. Se trata de cualquier tipo de activos, corporales o no, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 876/2014/TO1

a) Comenzaré tratando la cuestión del ilícito precedente, para luego abordar el resto de los extremos.

Al referirse a un *ilícito penal*, el legislador ha buscado superar los escollos que conllevaba la expresión *delito*, utilizada por el artículo 278 derogado por el art. 2º de la Ley Nº 26.683. Es que se daba lugar a la interpretación de que se requería sentencia condenatoria como prueba del origen ilegítimo de los bienes. Ahora bien, la jurisprudencia es coincidente en que *“no es necesario tener individualizado el delito anterior para considerar la ilicitud de los fondos toda vez que el imputado no pueda demostrar el origen lícito de los mismos.”* Cámara Nacional de Casación Penal, “Orentrajch, Pedro y otros s/ recurso casación”, causa n° 6754, sala I, 21/03/2006.

En otras palabras, no es necesario que el delito antecedente resulte acreditado por una sentencia judicial firme tanto en su configuración típicamente antijurídica como en la autoría responsable del acusado. Basta que se haya demostrado en la causa donde se enjuicia el lavado de activos que los fondos provenían de una actividad ilícita.

En conclusión, es típica de lavado de activos la conducta de quien introduce al circuito económico los frutos de un ilícito precedente para darles apariencia de legitimidad, se cuente con sentencia condenatoria por estos hechos, o no. En el caso bajo examen, tenemos que el delito precedente ha quedado acreditado con el grado de certeza requerido para el dictado de una sentencia condenatoria, lo que en consecuencia también demuestra el conocimiento de la procedencia ilícita de los fondos.

Así, quedó probado en primer lugar que Enrique De la Cruz, José María Sanguedolce, Fernando De la Cruz y Rosana Lucero eran parte de una asociación ilícita que se dedicaba a la obtención de ganancias mediante operaciones cambiarias ilícitas, utilizando para ello como pantalla el local Western Union y a través del contrabando de divisas, por tanto no hay dudas en cuanto a la vinculación que existe entre los bienes adquiridos y las acciones vinculadas a la asociación ilícita y al contrabando de divisas, constituyéndose así, estas, en el *ilícito precedente* requerido por la figura penal contenida en el artículo 303 del Código de fondo.

Como expresara al tratar la cuestión anterior, de las concretas circunstancias del caso la única conclusión que se desprende



es que los bienes adquiridos y que fueran detallados al tratar la materialidad lo fueron con el provecho de su actividad ilegal.

b) En segundo término, tengo en consideración que las acciones que enuncia el código son convertir, que consiste en la transformación o cambio de los bienes provenientes de un delito, por otro u otros que aparenten licitud; transferir que es ceder un bien a un tercero a cualquier título; administrar, que implica el desarrollo de una gestión operativa de los bienes, es decir, la serie de actos tendientes al cuidado o manejo de los mismos; vender, es decir la enajenación de los bienes a cambio de un precio que abonar otro sujeto que ocupa el rol de comprador y disimular, que significa disfrazar u ocultar algo, para que parezca distinto a lo que es.

En esta causa consideramos que la conducta desplegada por los encartados implicó en un primer momento *convertir* el dinero obtenido de sus actividades ilícitas en otros bienes –en el caso, distintos vehículos y bienes inmuebles.

Todas esas operaciones, globalmente consideradas, implican también la acción de *administrar* a que se refiere el artículo en cuestión.

c) La posibilidad de “que el origen los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito” que integra el tipo también ha quedado demostrada.

En efecto, más que una posibilidad era la evidente finalidad con la que operaban. Así, observo que el hecho de haber utilizado interpósitas personas para registrar algunos de los bienes o el hecho de que otros hayan permanecido a nombre del anterior propietario, funcionaba como pantalla para introducir al tráfico legal los bienes con origen ilícito.

Por otro lado, estamos frente a un delito que se consume cuando se ejecuta alguna de las acciones típicas. Las mismas deben tener la aptitud suficiente para que se produzca como resultado la posibilidad de que estos adquieran apariencia de origen lícito, circunstancia que también se considera acreditada en la presente causa. Repárese en que el texto legal se ocupa de aclarar que un solo acto es suficiente a los fines típicos, siendo que existen en esta causa varias maniobras de lavado de activos, desplegadas por personas que se organizaron tanto para realizar dicha actividad, como el hecho ilícito precedente vinculado, con los cuales concurren materialmente.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 876/2014/TO1

d) Desde el punto de vista subjetivo, los encausados actuaron con dolo directo, toda vez que no solo conocían el origen ilícito de los objetos, sino que actuaron guiados por la específica finalidad de dotar a los bienes de una apariencia lícita.

e) Como elemento normativo propio, el artículo pide que este ilícito previo y el objeto del lavado estén relacionados entre sí, conectados por una relación de causa y efecto. Es decir que los activos a los cuales se les busca dar apariencia de legítimos, tienen que ser el producto de aquella actividad ilegítima. Esto ha sido demostrado a través de las escuchas telefónicas y el resultado de los distintos procedimientos.

f) El artículo citado agrega una condición objetiva de punibilidad, al requerir que el valor de los bienes supere la suma de trescientos mil pesos, ya sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí.

En esta causa se ha superado ampliamente ese monto.

Por lo dicho, entiendo que la conducta de Enrique De la Cruz, José María Sanguedolce y Fernando De la Cruz encuadra en las previsiones del artículo 303, inciso 1º del Código Penal, debiendo responder también como coautores.

IV. 4. Tenencia de estupefacientes.

Como quedó establecido, se ha encontrado a **Fernando De la Cruz** responsable de haber tenido bajo su esfera de custodia cannabis sativa, conforme fuera detallado al tratar la materialidad.

En razón de ello, coincido con lo pactado por las partes, en cuanto se debe encuadrar su conducta dentro de las previsiones del **artículo 14, primera parte, de la ley 23.737.**

En efecto, aun cuando la tenencia material de la sustancia prohibida ha quedado debidamente acreditada, estimo que existe orfandad de elementos probatorios que permitan agravar el tenor de la conducta atribuida al acusado.

Este tipo penal **–tenencia simple de estupefacientes**-alude a una posesión que no reviste características agravantes ni atenuantes en su acción, pero que no por ello deja de representar una amenaza para la salud pública, de ahí su caracterización como delito de peligro abstracto y se adecua correctamente al accionar desplegado por Fernando De la Cruz.



Por último, entiendo que teniendo en cuenta la base consensual sobre la que se asienta el juicio abreviado, no corresponde modificar lo convenido por las partes al celebrar el acuerdo del día de la fecha, en virtud de que no encuentro elementos que pudieran llegar a desaprobar el examen de razonabilidad que debo efectuar en esta instancia procesal.

V.- Para finalizar el tratamiento de la calificación legal aplicable a los delitos investigados, señalo que el tomar parte en la asociación ilícita (tanto para sus organizadores y jefes como para los integrantes), como el contrabando; el lavado de activos y la tenencia de estupefacientes respecto de Fernando De la Cruz, constituyen hechos diferentes que han sido juzgados en este mismo proceso.

Ello determina que, en todos los casos de los imputados que han sido encontrados responsables de más de uno de esos sucesos, estos concurren entre sí de forma material, a los términos del artículo 55 del Código Penal.

Por último, en función de la prueba recolectada y teniendo en cuenta la base consensual sobre la que se asienta el juicio abreviado, entiendo que no existen razones para modificar lo convenido por las partes.

VI.- Penas

Así las cosas, corresponde a continuación analizar si las penas acordadas por las partes en el marco del juicio abreviado que motiva la presente sentencia resultan razonables y justas.

Enrique De la Cruz y José María Sanguedolce

Los delitos cometidos por ambos y las circunstancias objetivas que inciden sobre la magnitud de la pena a imponer son las mismas, por lo que abordaré la sanción que les corresponde en un único apartado.

En efecto, los dos fueron calificados como jefes y organizadores de la asociación ilícita. Además, resultan responsables del contrabando y del delito de lavado de activos. Todos los hechos, como ya dije, concurren de manera real entre sí.

Ello determina una escala penal, en abstracto, que parte de un mínimo de cinco años (previsto por el segundo párrafo del artículo 210 del Código Penal) y llega a un máximo de veintiocho años de prisión (correspondiente a la suma de los máximos de los cuatro delitos atribuidos).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 876/2014/TO1

Tenida en cuenta esa escala y las particularidades del caso, considero que la pena a imponer a Enrique De la Cruz y a José María Sanguedolce debe exceder el mínimo legal de una manera razonable.

Al efecto, debe tenerse en cuenta que ambos lideraron un grupo delictivo de actuación transnacional. La gravedad de esa conducta no debe minimizarse. Los dos montaron una estructura organizacional. Al efecto, dispusieron un local de pantalla y servicios de cambio de divisas.

En virtud de ello, y en primer lugar, corresponde agravar las penas a imponerles a ambos por la naturaleza de las acciones y de los medios empleados para ejecutarlas, en los términos del artículo 41 del Código Penal.

También corresponde tener en cuenta que cometieron un hecho de contrabando, lo que constituye una circunstancia objetiva que los hace merecedores de un mayor reproche penal.

Como circunstancias atenuantes en favor de ambos, tengo en cuenta que ninguno de los dos registra antecedentes computables y sus respectivas edades.

En definitiva y luego de haber ponderado circunstancias agravantes y atenuantes, entiendo que es necesario imponer a ambos una pena de **seis (6) años de prisión**. Tal sanción supera el mínimo legal, pero se encuentra todavía muy distanciada del máximo previsto por la escala referida. Por lo tanto, considero que resulta justa y proporcionada al injusto cometido por los encausados.

Como dije, a ello se adiciona la pena de multa.

En relación con ello, el artículo 303 del Código Penal prevé la aplicación de una multa de dos a diez veces el monto total de las operaciones.

Entiendo que la pena del doble del monto de las operaciones pactada por las partes resulta razonable.

Tal como se desprende de los informes que tuve en consideración al tratar la materialidad, esto es de un total de **quince millones novecientos siete mil cuatrocientos pesos (\$15.907.400,00)**.

Tal valor resulta comprensivo de los bienes muebles e inmuebles que fueron detallados en el apartado correspondiente.

Así entonces, recuérdese que se tuvo en consideración el valor al momento de su adquisición, conforme las



pruebas valoradas, lo que arroja un total de pesos siete millones novecientos cincuenta y tres mil setecientos (\$7.953.700,00).

Tal como asentara, la base de la liquidación es la del monto comprobado de cada una de las operaciones que tengo por acreditadas.

En cuanto al doble de la pena de multa pactada, que resulta ser de **quince millones novecientos siete mil cuatrocientos pesos (\$15.907.400,00)**, considero que resulta razonable conforme los bienes adquiridos y para conjurar cualesquiera beneficio económico que hubieran experimentado por la actividad ilegal, dando al acusado una oportunidad de reflexionar sobre la inconveniencia de camino del delito para el enriquecimiento rápido.

Por último y en virtud de que tanto Enrique De la Cruz y José María Sanguedolce resultan condenados por un hecho en infracción al artículo 864 del Código Aduanero, se impone la aplicación de las penas accesorias que prevé el artículo 876 de ese cuerpo legal, en cumplimiento de sus propias disposiciones y en función del artículo 1026 del mismo ordenamiento.

En su mérito, corresponde sancionarlos con la **inhabilitación especial de cuatro (4) años y seis (6) meses para el ejercicio del comercio**; y a la **inhabilitación absoluta por doble tiempo que el de la condena para desempeñarse como funcionarios o empleados públicos**.

En el caso de la inhabilitación especial para el ejercicio del comercio, única de las previstas por el artículo 876 de la ley 22415 que resulta mensurable, son las mismas razones ya analizadas las que justifican que el monto de esa sanción supere el mínimo previsto.

Fernando De la Cruz

El nombrado ha sido encontrado responsable delito previsto en el artículo 210, párrafo primero del Código Penal, artículo 303, inciso 1°, del Código Penal, en calidad de coautor (artículo 45 del Código Penal) y artículo 14, primera parte de la Ley 23.737, en calidad de autor, todos ellos en concurso real (artículo 55 del Código Penal).

Las consideraciones efectuadas sobre la asociación ilícita al analizar la pena de Enrique De la Cruz y de José María Sanguedolce resultan aquí de aplicación, con las diferencias propias del distinto rol cumplido.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 876/2014/TO1

Como circunstancias atenuantes, valoro sus condiciones personales. En este sentido, tengo en cuenta su contexto socio familiar, como así también el hecho de ser primaria en el delito.

Así, la pena de **tres años de prisión** convenida por las partes para el nombrado, la entiendo proporcionada a la gravedad del hecho.

A su vez, siendo primario en el delito y teniendo en consideración la pena aplicar, corresponde que esta sea **en suspenso**, conforme las previsiones del artículo 26 del Código Penal.

En cuanto a la pena de multa, debe aplicarse a su respecto la prevista por la ley 23.737 y la indicada por el artículo 303 del Código Penal.

Así entonces, entiendo que en su caso resulta razonable aplicar la multa de **\$250** correspondiente al delito de tenencia simple de estupefacientes y el doble del monto de las operaciones del delito de lavado de activos, es decir un total de **cuatro millones cuatrocientos treinta y ocho mil pesos (\$ 4.438.000,00)**, lo que arroja un total de **cuatro millones cuatrocientos treinta y ocho mil doscientos cincuenta pesos (\$ 4.438.250,00)**,

El último valor referido, responde a que las operaciones verificadas a su respecto arrojan un total de \$2.219.000,00.

Rosana Elizabeth Lucero

La imputada Lucero fue encontrada penalmente responsable del delito previsto en el artículo 210, párrafo primero del Código Penal y artículo 864, inciso "d" de la Ley 22.415, en calidad de coautora (artículo 45 del Código Penal) y en concurso real (artículo 55 del Código Penal).

Así, entiendo que la pena de **tres años de prisión** que ha sido pactada por las partes resulta razonable y proporcionada y se encuentra justificada a la luz de las pautas de los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Las consideraciones efectuadas sobre la asociación ilícita al analizar la pena de De la Cruz, Sanguedolce y De la Cruz deben reiterarse aquí también respecto de Lucero, en tanto formó parte de la misma organización delictiva. Como dije al analizar el caso precedente, el hecho de que los dos primeros nombrados hayan sido jefes determina que sean merecedores de una mayor pena que la de Lucero, que era integrante. Además, esta ejecutó el contrabando de divisas junto a sus hijos.



A favor de Lucero, considero que tampoco ella registra antecedentes computables.

En razón de lo anterior y teniendo en consideración la pena aplicar corresponde que esta sea **en suspenso**, conforme las previsiones del artículo 26 del Código Penal.

Asimismo, se impone la aplicación de las penas accesorias que prevé el artículo 876 del Código Aduanero, en cumplimiento de sus propias disposiciones y en función del artículo 1026 del mismo ordenamiento.

En su mérito, corresponde sancionarla con la **inhabilitación especial de tres (3) años para el ejercicio del comercio**; y a la **inhabilitación absoluta por doble tiempo que el de la condena para desempeñarse como funcionaria o empleada pública**.

Darío Nicolás Rivaletto y Daniel Fabrizio Rivaletto

En el caso de estos dos imputados, los elementos objetivos que concurren a su respecto y que fundan la sanción a imponer son los mismos. Las circunstancias subjetivas que se verifican a su respecto son similares. Por ello, se justifica su tratamiento en conjunto.

En efecto, los dos intervinieron en el hecho de contrabando que tuve por probado. En virtud de la calificación asignada a ese hecho, la escala penal aplicable es de dos a ocho años de prisión.

A diferencia de los imputados de cuya sanción me he ocupado hasta aquí, no se probó que ninguno fuera un integrante de la asociación ilícita investigada.

Es cierto que tomaron parte voluntariamente en un hecho delictivo cuyos pormenores conocían al detalle. Por ello deben responder penalmente. Pero tampoco puede negarse que, en una maniobra compleja definida en gran medida por la toma de diferentes decisiones y por sus aspectos logísticos y organizativos, su aporte fue de carácter netamente material.

Además, debe tenerse en cuenta sus circunstancias personales y la falta de antecedentes computables.

Entiendo que todo ello justifica que la pena a imponer no exceda, en este caso, el mínimo legal. Así, luego de haber ponderado las diversas circunstancias que concurren en el caso, entiendo que corresponde imponerles a Darío Rivaletto y a Daniel Rivaletto una pena de **dos (2) años de prisión**. Tal sanción, que coincide con el mínimo legal, resulta justa y proporcionada al delito que cometieron.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 876/2014/TO1

En el caso, también corresponde que la pena lo sea con **beneficios de la condenación condicional**, a los términos del artículo 26 del Código Penal.

Por último y en virtud de que los dos resultan condenados por un hecho en infracción al artículo 864 del Código Aduanero, se impone la aplicación de las penas accesorias que prevé el artículo 876 de ese cuerpo legal, en cumplimiento de sus propias disposiciones y en función del artículo 1026 del mismo ordenamiento.

En su mérito, corresponde sancionarlos con la **inhabilitación especial de seis (6) meses para el ejercicio del comercio** y a la **inhabilitación absoluta por doble tiempo que el de la condena para desempeñarse como funcionarios o empleados públicos**.

VI.- Ahora bien, por imperio del artículo 27 bis del Código Penal, corresponde fijar las pautas de conducta a las que se sujetará la condicionalidad del cumplimiento de pena impuesta a los encausados Fernando De la Cruz, Rosana Lucero, Darío Rivaletto y Daniel Rivaletto, así como el término por el cual deberán cumplirlas.

Por las mismas razones que he tenido en cuenta para la aplicación de esta modalidad de sanción, estimo suficiente para prevenir la comisión de nuevos delitos que las reglas de conducta que se imponen sean cumplidas por tres años.

A su vez, las pautas concretas que se fijan son: a) fijar residencia, debiendo comunicar a este Tribunal cualquier cambio de domicilio; b) someterse mensualmente al cuidado de la Dirección de Promoción del Liberado, organismo que deberá verificar efectivamente su residencia en el domicilio fijado e informar inmediatamente a este Tribunal cualquier variación que registre; c) presentarse y acatar todo llamado que le formule el Tribunal y d) no cometer nuevos delitos.

Decomiso

VII.- Señala la jurisprudencia que el **decomiso** halla su fundamento en la necesidad de que la comisión de delitos no aporte beneficios ilícitos a su autor (C.N.C.P., Sala IV, "Aguirre, Y.", 21/06/2007). En consecuencia, la medida de decomiso coadyuva a desalentar la comisión de ilícitos penales, ya que más allá de la ejecución efectiva de una pena privativa de la libertad, el decomiso asegura que el autor no obtenga un lucro indebido (Aboso, op.cit., pág. 88).

En nuestro Código Penal el decomiso está regulado, como pena accesoria, en el artículo 23. Como ya he tenido ocasión de



señalar, la doctrina judicial más reciente tiene dicho que ordenar el decomiso junto a la condena no es facultativo sino de carácter obligatorio, a los fines de la obtención y recupero de aquellos bienes utilizados para la comisión del delito y de las cosas y ganancias que son el producido o provecho del delito.

También se refiere a ese tipo de sanción, específicamente respecto de los delitos que aquí han sido acreditados, el artículo 305 del Código Penal.

Partiendo de que la finalidad del precepto es anular cualquier ventaja obtenida del delito, es preciso señalar que dentro de las categorías de bienes que se incluyen como objeto de decomiso en la norma base del artículo 23 del Código de fondo, se encuentran “las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito”.

En este caso, ha quedado demostrado que los bienes muebles e inmuebles detallados constituyen el provecho de los delitos aquí probados. Ellos fueron adquiridos con fondos ilícitos, mediante operaciones de lavado de activos. La presunción de inocencia despliega sus efectos y extiende su aplicación en el proceso penal tanto sobre el hecho delictivo como sobre la participación del acusado en el mismo, mientras que el decomiso es una consecuencia accesoria que se adopta una vez destruida aquella mediante un pronunciamiento penal.

Específicamente respecto del delito de lavado de activos, se ha sostenido que “las penas tradicionales, tales como la pena privativa de la libertad y la de la multa, no son muy eficaces contra las acciones del crimen organizado, y un complemento esencial de ellas es actuar contra sus bienes (y no sólo contra las personas). En esta estrategia cobra especial protagonismo la figura del comiso o decomiso” (*Visión integral sobre recupero de activos de origen ilícito*, dirigido por Nicolás Francisco Barbier, Ediciones Infojus, Buenos Aires, 2013, pág. 3).

También se ha dicho que “un régimen eficaz antilavado requiere que se adopten acciones provisionales y penas de comiso o decomiso sobre los bienes involucrados. El decomiso evita que las propiedades delictivas se laven o se vuelven a invertir para facilitar otras formas de delitos o para ocultar las ganancias ilícitas. En sí esto puede restringir significativamente las operaciones delictivas organizadas, reprimirlas o frustrar el movimiento de ganancias que provienen de un delito. (Babier, Nicolás F., *El lavado de activos en la jurisprudencia argentina*, Ediciones Infojus, Buenos Aires, pág. 41).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 876/2014/TO1

En tal entendimiento y en cumplimiento de lo normado por los artículos 23 y 305 del Código Penal, dispongo el decomiso de los bienes utilizados y/u obtenidos de las operaciones de lavado de activos que han sido acreditadas.

Tales bienes muebles son: vehículo marca Volkswagen, modelo 365-Volkswagen Vento 2.5, dominio PEC-177; vehículo marca 0-47 Ford, modelo A-37 Fiesta, dominio AB539HS; vehículo marca Fiat, modelo 845-Toro, dominio AB801CP; vehículo marca Nissan, modelo 723-Kicks, dominio AD908FX; motovehículo marca Honda, dominio A024UHN; motovehículo marca Honda, modelo Wave 100S, dominio A110EHM; y motovehículo marca Yamaha, modelo Scooter NM-X, dominio A070JXL.

Los bienes inmuebles cuyo decomiso se encuentra ordenado son: departamento 3, 2º piso, unidad 14, calle Almirante Brown N° 1888, Godoy Cruz, Mendoza, nomenclatura catastral 050103003200000400141, dominio N° 0500530623 (con afectaciones); padrón municipal N° 71137 y cochera subsuelo, designación A-3, ubicada en calle Almirante Brown N° 1888, Godoy Cruz, Mendoza, nomenclatura catastral 050103003200000400035; dominio 0500530628; padrón municipal n° 71126.

Asimismo, y teniendo en consideración lo establecido en el artículo 23 del código de fondo, como así también lo específicamente pactado por las partes en el acuerdo de juicio abreviado presentado a este Tribunal, corresponde el decomiso de la totalidad del dinero incautado, tanto de moneda nacional como de moneda extranjera.

VIII.- Mantenimiento de medidas cautelares

Con fundamento en las penas dictadas y teniendo en consideración los decomisos ordenados, se dispone el mantenimiento de las medidas cautelares adoptadas, conforme los dispositivos 12 y 13 de la parte resolutive de la presente sentencia.

IX.- Comunicación a la Aduana. Penas accesorias

Toda vez que en la presente causa se han juzgado infracciones a la ley 22415, deberá comunicarse la sentencia al Departamento Aduana de Mendoza de AFIP-DGA para su conocimiento y efectos. También procede esa comunicación a fin de que la citada autoridad administrativa aplique las penas accesorias previstas por el artículo 876 del Código Aduanero que sean de su competencia (art. 1026, ley 22415).



X.- Dada la forma en que ha sido resuelto jurídicamente el hecho de contrabando, corresponde a la Aduana hacer efectivas las penas previstas en el artículo 876 de la ley 22415 que son de su competencia. En particular, el vehículo Volkswagen Fox 1.6 dominio PMD 895, medio de transporte que se utilizó para la comisión del ilícito, deberá ser puesto a disposición del Departamento Aduana de Mendoza de AFIP-DGA a los fines, como dije, de la aplicación de las penas accesorias que sean de su competencia una vez que se encuentre firme la presente sentencia (art. 1026, ley 22415).

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que de las constancias de la causa surge que ese automóvil se encuentra incautado en la playa del Escuadrón 27 "Uspallata" de la Gendarmería Nacional.

Todo lo anterior deberá comunicarse a los organismos y autoridades que corresponda.

XI.- Por su parte, corresponde diferir los honorarios profesionales de las defensas particulares a la acreditación del cumplimiento de las prescripciones del artículo 2, inciso "b" de la ley 17250 y de la ley 27423.

Sobre la tercera cuestión planteada, el señor Juez de Cámara Doctor Alberto Daniel Carelli expresó:

XII.- Por último y habida cuenta la forma en la que se resolvió el proceso, corresponde imponer las costas del juicio a las personas condenadas (arts. 403, 530, siguientes y concordantes, C.P.P.N.) y el pago de la tasa de justicia, que asciende a la suma de pesos mil quinientos (\$1.500,00) (cfr. arts. 5 y 6, Ley N° 23.898), la que deberá abonarse en el término de cinco (5) días de que la presente decisión adquiera firmeza.

Transcurrido el plazo acordado sin que mediare pago u oposición fundada, comenzará operativamente a correr un nuevo término de cinco (5) días para cancelar el monto adeudado, con más una multa equivalente al 50% de su valor, todo lo cual ascenderá a un total de pesos dos mil doscientos cincuenta (\$2.250).

Vencido dicho término, si el pago de la tasa fuere omitido se librára -de oficio- certificado de deuda en los términos del art. 11 de la ley N° 23898, ya citada.

Tales son los motivos que fundaron el veredicto recaído.

